



Universidad de
San Andrés

Universidad de San Andrés
Departamento de Derecho
Abogacía

**El nuevo Código Procesal Penal de la Nación frente a
la cultura del expediente: un análisis sobre el desafío
de implementar la oralidad en el proceso penal federal**

Alumno: Mariano Cabero
Legajo: 24038
Mentor: Santiago Inchausti

Victoria, San Fernando, Provincia de Buenos Aires
18 de julio de 2018

Resumen

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063) concibe un proceso de carácter acusatorio y por ello implica una profunda reforma para la justicia penal federal ya que ésta se ha regido siempre por el sistema inquisitivo e inquisitivo reformado. Se trata de una reforma que pretende pasar de un proceso predominantemente escrito y burocrático a otro cuyo principio rector es la oralidad en todas sus etapas.

Este trabajo aborda la necesidad de pensar en forma planificada y estratégica la implementación del Nuevo Código para poder identificar, por un lado, los desafíos que enfrentará la oralidad y, por el otro, las herramientas que serán útiles para superarlos. Más precisamente, se analiza el desafío que representa la “cultura del expediente”, esto es, el conjunto de saberes y prácticas profesionales ancladas en el sistema inquisitivo que tienen los operadores jurídicos y que pueden impedirles que asimilen la oralidad del nuevo proceso acusatorio.

Distintas experiencias de reformas anteriores hacia el sistema acusatorio sirven para dar cuenta de ello, tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, los esfuerzos de las instituciones que se han observado para facilitar la adopción de la oralidad han sido disímiles por lo que la coordinación entre todas ellas se impone como la única herramienta capaz de generar el cambio cultural necesario en todos los operadores jurídicos. Si esta acción conjunta se extiende a políticas claves tales como la capacitación y la difusión de la nueva ley procesal, se habrá dado un paso importante hacia la implementación exitosa del principio de la oralidad.

Contenido

I. Introducción	4
II. Claves para entender el proceso penal vigente y los desafíos de la reforma: un repaso histórico y jurídico por las legislaciones procesales.....	7
A. La evolución histórico-política del proceso penal: de la participación ciudadana al monopolio del Estado y la consolidación del sistema inquisitivo.....	8
B. El sistema inquisitivo y su preeminencia en el derecho procesal penal argentino	10
1. El Código de Procedimiento en lo Criminal y Correccional de 1888 y la adopción del sistema inquisitivo como punto de partida	11
2. El Código Procesal Penal de la Nación de 1991 y la introducción de la oralidad para la etapa del debate.....	13
C. El sistema acusatorio del Nuevo Código y la oralidad como principio rector.....	15
III. El principio constitucional de la oralidad	20
IV. La oralidad como instrumento para cumplir los principios políticos y garantías del proceso penal	23
V. La “cultura del expediente” y el desafío de implementar la oralidad en el proceso penal argentino	28
A. La cultura del expediente como herencia del sistema inquisitivo	29
B. La cultura del expediente y la vulneración de la oralidad durante el debate: un análisis de la experiencia del Código Levene.....	31
VI. La transición en el derecho comparado: la experiencia de Chile	35
A. El Poder Judicial frente a la reforma: desafíos esperados e inesperados.....	36
B. Herramientas para facilitar la implementación de la oralidad	39
1. Políticas de capacitación.....	40
2. Estrategias de difusión.....	43
VII. Hacia una implementación eficiente de la oralidad en el proceso penal: lineamientos para superar la cultura del expediente	45
A. El Poder Judicial como escenario necesario en la implementación de la oralidad	46
B. Los instrumentos necesarios en la implementación de la oralidad	48

1. Políticas de capacitación.....	48
2. Estrategias de difusión.....	53
VIII. Conclusiones.....	55
IX. Anexos.....	57
A. Anexo I.....	57
X. Bibliografía.....	59



Universidad de
San Andrés

I. Introducción

De las dos tradiciones jurídicas que predominan en el derecho comparado, el derecho anglosajón (*common law*) y el derecho continental (*civil law*), la Argentina adopta esta última. Se trata de una tradición que recurre a la codificación como forma de organizar el derecho tanto en su aspecto sustantivo (o de fondo) como en su aspecto adjetivo (o de forma)¹.

Si bien la Constitución argentina está inspirada en la de Estados Unidos, cuyo derecho se enmarca dentro del *common law*, el artículo 75 inciso 12 pone en cabeza del Congreso Nacional la obligación de dictar los códigos de fondo². Sin embargo, la tradición jurídica ha hecho de la codificación la forma predilecta para organizar todo el derecho argentino, esto es, no solo desde su aspecto sustantivo sino también adjetivo. La distinción pasa por las competencias para legislar en cada materia según lo establecido en la Constitución: al Congreso Nacional no le corresponde dictar códigos de procedimiento uniformes para todo el territorio del país ya que cada jurisdicción debe dárselos a sí misma. Esto se debe a que la Argentina es un país federal y el principio rector que formula el artículo 121 de la Constitución es que las provincias conservan todas las competencias que no delegaron en el gobierno federal (Gelli 2009). Así, como las provincias solo delegaron el dictado de los códigos de fondo según lo establece el mencionado artículo 75 inciso 12, la sanción de los códigos procesales es una competencia exclusiva de cada jurisdicción.

En la Argentina, en líneas generales, los distintos códigos de leyes han regido durante varias décadas. Sin embargo, en los años 2014 y 2015 se han producido dos grandes reformas que han revolucionado el derecho argentino. Por un lado, el Código Comercial de la Nación³ y el Código Civil de la Nación⁴ fueron derogados y unificados en el actual Código Civil y Comercial de la Nación⁵. Por otro lado, el Código Procesal Penal de la Nación⁶ –conocido por implementar un sistema inquisitivo reformado o mixto– también

¹ University of California at Berkeley, *The Common Law and Civil Law Traditions*, último acceso el 13 de marzo de 2017, www.law.berkeley.edu/library/robbins/pdf/CommonLawCivilLawTraditions.pdf.

² El artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional establece precisamente que le corresponde al Congreso Nacional “dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”.

³ Sancionado mediante Ley 15 el 10 de septiembre de 1862.

⁴ Sancionado mediante Ley 340 el 29 de septiembre de 1869.

⁵ Sancionado mediante Ley 26.944 el 1 de octubre de 2014.

⁶ Sancionado mediante Ley 23.984 el 21 de agosto de 1991.

fue derogado y en su reemplazo fue sancionado otro cuerpo que contempla un sistema acusatorio. No obstante, el Poder Ejecutivo Nacional suspendió la implementación de la nueva ley procesal “con la finalidad de evitar la aplicación asistemática y carente de integralidad de un diseño institucional cuya puesta en funcionamiento no se encuentra acabadamente planificada”⁷.

La adopción del sistema acusatorio conlleva múltiples ventajas las cuales pueden ser analizadas desde distintos puntos de vista como se verá más en detalle a lo largo de este trabajo. Por ejemplo, desde una óptica estrictamente jurídica, la implementación de este modelo procesal implica cumplir con el diseño procesal que prevé nuestra Constitución Nacional. Además, si se analiza el rol de los sujetos que intervienen en el proceso, también se configuran distintas ventajas respecto de cada uno de ellos. Por un lado, en el caso del juez, la necesidad de estar presente durante las audiencias hace que se reduzca considerablemente la lógica de la delegación de funciones sobre la cual operan los tribunales en la actualidad. Por otro lado, en el caso de los abogados, un sistema procesal de audiencias orales les exige que desarrollen competencias lingüísticas –especialmente argumentativas– que el proceso inquisitivo reformado no les exige.

Así las cosas, el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (en adelante “Nuevo Código”) viene a reemplazar el código que rige en la actualidad y el cual pretendía acercar el proceso penal al sistema acusatorio pero que, como se verá, no alcanzó ese objetivo al menos de la forma en que se lo esperaba. La escritura, la burocracia, el secreto, la persecución penal en cabeza del juez inquisidor y la averiguación de la verdad histórica son principios de carácter inquisitivo que continúan vigentes. El Nuevo Código, en cambio, prevé expresamente principios antagónicos: igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización⁸. Además, la averiguación de la verdad histórica deja de ser el único objetivo con la nueva ley procesal ya que al resolver el conflicto que surge a raíz del

⁷ Considerando del Decreto de Necesidad y Urgencia 257/2015. El artículo 2 del DNU establece que el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063) “entrará en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación” –creada por Ley 27.150–, “previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Consejo de la Magistratura de la Nación”. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Consejo de la Magistratura hasta el momento no han prestado su consentimiento para la implementación. El texto del DNU se encuentra disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/257347/norma.htm>. Última consulta: 18 de junio de 2017.

⁸ Artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

hecho punible se obliga a dar preferencia a “las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”⁹. Se observa, entonces, una clara tensión entre los dos códigos y esto necesariamente hace surgir el interrogante de cómo los nuevos principios se pueden insertar en una cultura inquisitiva.

En este orden de ideas, el presente trabajo se enfocará exclusivamente en los desafíos de la implementación del Nuevo Código. Más específicamente, se analizará el aspecto cultural de estos desafíos: este código busca prescindir de los voluminosos expedientes escritos y, en cambio, se centra en la oralidad a lo largo de todo el proceso penal entre las partes intervinientes. En este sentido, y como se estudiará más en detalle, el proyecto de la reforma tiene como principio rector a la oralidad y ello constituye un profundo cambio para la justicia penal del fuero nacional y federal.

Este estudio tiene como propósito demostrar que, desde el punto de vista cultural, el principal desafío que enfrenta la implementación del principio de oralidad que prevé el Nuevo Código reside en un conjunto de prácticas, tradiciones y saberes profesionales anclados en el histórico sistema inquisitivo (lo que se estudiará como “cultura del expediente”). Para ello, en primer lugar se brindará una descripción histórica y normativa del Código de Procedimiento en lo Criminal y Correccional de 1888 y del Código Procesal Penal de la Nación de 1991 actualmente vigente para entender las características del histórico sistema inquisitivo argentino. En segundo lugar, se explicará en líneas generales el proceso acusatorio que concibe el Nuevo Código para poner de manifiesto el contraste con el sistema inquisitivo e inquisitivo reformado. En tercer lugar, se justificará la necesidad de adoptar el sistema acusatorio a la luz del texto de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de Derechos Humanos y la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En cuarto lugar, se abordará el desafío cultural de que los operadores jurídicos asimilen la oralidad del nuevo proceso penal para dar cuenta de que se trata de una herencia del sistema inquisitivo y se analizará la forma en que se lesiona la oralidad en el debate desde que se implementó el Código Procesal de 1991. En quinto lugar, se analizará la experiencia de la transición hacia el sistema acusatorio en Chile con el propósito de identificar los desafíos culturales que surgieron allí y las formas en que fueron superados. Por último, en función de lo trabajado se

⁹ Artículo 22 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

elaborarán lineamientos generales para superar la cultura del expediente y así facilitar la implementación del principio de oralidad que prevé el Nuevo Código.

II. Claves para entender el proceso penal vigente y los desafíos de la reforma: un repaso histórico y jurídico por las legislaciones procesales

A lo largo de la presente investigación será recurrente referirse al “sistema inquisitivo”, por un lado, y al “sistema acusatorio”, por el otro. A modo de ilustración, en el Anexo I se exponen las características más relevantes de ambos sistemas siguiendo el análisis de Marcelo Solimine aunque, como sostiene el autor, esta síntesis peca de reduccionista (Solimine 2015, 47). No obstante, a los fines de este trabajo, el cuadro presentado en el anexo es útil para dar cuenta de que ambos tipos de procesos penales son opuestos en múltiples aspectos.

Así, los sistemas inquisitivos y acusatorios son dos categorías antagónicas y que son comúnmente utilizadas por la doctrina para describir con un solo término a las legislaciones de procedimientos penales dependiendo de sus características. Sin embargo, el autor Máximo Langer señala que el empleo de esta dicotomía ha adoptado diversos niveles teórico-conceptuales que no se encuentran distinguidos con precisión. Siguiendo su análisis, en la presente investigación se empleará estas categorías como “tipos ideales”: se entiende que estos sistemas están compuestos por determinados elementos estructurales en función de los cuales se puede caracterizar a una determinada legislación procesal como inquisitiva o acusatoria. No obstante, dicha legislación no debe reunir todos los elementos estructurales correspondientes a un sistema sino que su caracterización como una u otra dependerá de la ponderación de todos los elementos – tanto inquisitivos como acusatorios– que reúna (Langer 2001, 244). Por ejemplo, si la ley procesal concibe al tribunal como un tercero imparcial entre el acusador y el acusado, la persecución penal está en manos de una persona de existencia visible (por ejemplo, el fiscal) y el proceso se basa en audiencias orales, públicas, continuas y contradictorias entonces desde esta perspectiva se estará frente a un sistema acusatorio¹⁰. En cambio, si la facultad de perseguir penalmente está en manos de la misma persona que juzga, el

¹⁰ Para mayor información sobre las características estructurales del sistema acusatorio se recomienda leer: Julio Maier, *Derecho procesal penal* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996), 443-446.

acusado no es un sujeto de derechos sino un objeto de persecución y el proceso se conduce mediante actas escritas y bajo secreto entonces se estará frente a un sistema inquisitivo¹¹.

A. La evolución histórico-política del proceso penal: de la participación ciudadana al monopolio del Estado y la consolidación del sistema inquisitivo

En *La verdad y las formas jurídicas*, Michel Foucault sostiene que las relaciones del sujeto con la verdad se forman, entre otros factores, a partir de las estructuras políticas que le son constitutivas. En este sentido, según el autor, las prácticas judiciales, tales como los procesos penales, dan origen a modelos de verdad que varían según las circunstancias políticas de la época (Foucault 2000). Es sobre la base de estas premisas que en este apartado se analizará desde una perspectiva política la evolución del proceso penal a lo largo de la historia para dar cuenta de cómo el sistema inquisitivo logró imponerse en la administración de justicia y, de esta forma, se ha relegado la oralidad.

Siguiendo el análisis de Julio Maier, en la evolución del proceso penal es posible identificar al menos tres períodos. En el primero, las sociedades eran pequeñas y los sujetos con capacidad de derecho eran los que ejercían cotidianamente el poder político reunidos en asambleas (Maier 1996). Un ejemplo concreto de ello es el derecho germánico en el que no había acción penal pública, es decir, nadie detentaba la acción penal en representación de la sociedad. En cambio, para que hubiera un proceso penal era necesario que alguien manifestara haber sufrido un daño y que señalara a su agresor. Así, el proceso consistía en un duelo en el que solo participaban el acusador y quien se defendía de él (Foucault 2000).

En el segundo período, con el crecimiento del número de integrantes de las sociedades surgieron los Estados nacionales y los sujetos de derechos políticos pasaron a ser súbditos del poder político centralizado (Maier 1996). Es así que a partir de la segunda mitad del siglo XII se reconfiguró el proceso penal: los individuos fueron despojados de su derecho a resolver sus litigios entre ellos y debieron someterse a un poder judicial y político exterior. Asimismo, el Estado, conocido como “soberano”, se valió de la inquisición del derecho canónico y la ejerció mediante el procurador, su representante, como método de indagación para determinar si se había cometido un crimen (Foucault 2000).

¹¹ *Ibíd.*, 446-449.

Se observa, entonces, que la acción penal dejó de estar en manos de la ciudadanía y pasó a ser detentada por el poder político central. En otras palabras, el Estado concentraba el poder penal y lo ejercía conforme a las características propias del sistema inquisitivo: “investigación, secreto, escritura, discontinuidad, falta de debate y delegación son, en realidad, caras diferentes de un mismo método para alcanzar fines políticos claramente definidos” (Maier 1996, 448). Por un lado, el monopolio estatal en materia de represión penal fue la forma en que las minorías que ejercían el poder pudieron someter a su arbitrio a las mayorías. Por otro lado, el secretismo en la forma de llevar adelante la persecución penal implicó que los ciudadanos no pudieran controlar el accionar del Estado. Todo ello, sumado a la crueldad de los métodos para hacerse de pruebas tales como la tortura, la resolución de casos mediante interpretaciones arbitrarias debido a la ausencia de normas aplicables y la desigualdad de los ciudadanos ante la ley según su condición social (González Guitián 2011), dio lugar a un sistema de administración de justicia penal contrario a los valores democráticos. En este sentido, no se generaban espacios para que el acusado se defendiera en igualdad de condiciones que el Estado o para que la ciudadanía participara o simplemente controlara la legalidad del proceso penal. En cambio, el condenado solo tenía la posibilidad de recurrir la sentencia mediante el registro escrito (Maier 1996). De esta forma, la oralidad fue desplazada del proceso penal.

Es en este contexto que en el siglo XVII surgió el Iluminismo como corriente de pensamiento filosófico en Europa. Uno de sus exponentes más destacables sobre la teoría del proceso penal, Cesare Beccaria, en su obra *Tratado de los delitos y de las penas* de 1764 justificó la necesidad de adoptar un sistema de administración de justicia penal de carácter público con el propósito de poner fin al despotismo con el que el Estado detentaba la acción penal:

¿Quién puede defenderse de la calumnia, cuando ella está armada del *secreto*, escudo el más fuerte de la tiranía? [...] ¿Pero qué extraña constitución es aquella, donde el que tiene consigo la fuerza, y la opinión que es todavía más eficaz, teme a cada ciudadano? ¿Pretende, pues, la indemnidad del acusador? Las leyes no lo defienden bastante; y ¡habrá súbditos más fuertes que el soberano! ¿La infamia del delator? Luego se autoriza la calumnia secreta y se castiga la pública. [...] ¿Puede haber delitos, esto es, ofensas públicas, sin que al mismo tiempo sea del interés de todos la publicidad del ejemplo, fin único del juicio? (Beccaria 2015, 38).

El trabajo de Beccaria no se limitó únicamente a defender la publicidad del proceso penal ya que la defensa de un proceso de carácter público implicó necesariamente abogar por uno que también fuera oral¹². Por lo tanto, los postulados de Beccaria, así como también las obras de los demás autores de esta corriente de pensamiento como Thomasius, Montesquieu, Voltaire, Verri, Filangieri y Pagano, entre otros, buscaron poner de manifiesto el valor garantista de la tradición acusatoria (Ferrajoli 2005). Es así que en el siglo XVIII se inauguró el tercer período en el que se procura definir la forma de detentar el *ius puniendi* a través de consensos políticos. Si bien la acción penal continúa en cabeza del Estado, con la reforma de la Inquisición su ejercicio ahora se encuentra sujeto a los límites que están dados por los derechos y garantías que conlleva la concepción del Estado de Derecho (Maier 1996).

En este orden de ideas, queda claro que la evolución del derecho procesal penal a lo largo de la historia se encuentra íntimamente ligada con los procesos políticos coyunturales de cada época. La reseña realizada en este apartado da cuenta de que el modelo inquisitivo ha prevalecido desde antaño y con ello, la administración de justicia penal ha resultado ser incompatible con la oralidad. No obstante, es posible afirmar que en la actualidad se encuentra en pleno proceso un cuarto período caracterizado por la incipiente pero lenta tendencia a abandonar las legislaciones procesales de carácter inquisitivo para migrar a procesos acusatorios y, necesariamente, orales (Woischnik 2003). Como se verá a continuación, la Argentina se ha adherido a esta tendencia con la adopción del Nuevo Código, sin perjuicio de los obstáculos que enfrenta su implementación, así como también otros países de la región tales como Chile, según se analizará más adelante.

B. El sistema inquisitivo y su preeminencia en el derecho procesal penal argentino

El derecho procesal penal argentino ha adoptado desde sus orígenes un sistema procesal inquisitivo. Recién en el año 1991 se produjo una reforma procesal a nivel federal que instauró un sistema inquisitivo reformado que, como se verá, introdujo institutos propios del sistema acusatorio tales como el juicio oral, público, continuo y contradictorio como etapa del proceso para poder alcanzar una sentencia de absolución o condena. Esto da

¹² Luigi Ferrajoli da cuenta de la relación entre la publicidad y oralidad, por un lado, y secreto y escritura, por el otro: “la forma hablada, en efecto, implica necesariamente la publicidad, en cuya ausencia las declaraciones, tanto del imputado como de los testigos, deben ser puestas por escrito; y el secreto, si quiere ser conservado, implica la forma escrita, no pudiendo asociarse a la oralidad”. Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Madrid: Editorial Trotta, 2005), 619.

cuenta de que el proceso inquisitivo ha prevalecido en el fuero federal durante más de cien años. En el presente apartado se expondrán las razones que llevaron a que la Argentina adopte un código de procedimiento inquisitivo como punto de partida de su legislación en esta materia y se describirá el diseño del proceso previsto en el Código de Procedimiento de 1888 y el Código Procesal Penal de 1991.

1. El Código de Procedimiento en lo Criminal y Correccional de 1888 y la adopción del sistema inquisitivo como punto de partida

La tendencia codificadora del siglo XIX en la Argentina también incluyó al derecho procesal penal. El Código de Procedimiento en lo Criminal y Correccional fue el primer código procesal penal del país que fue sancionado por el Congreso Nacional en 1888 en su carácter de legislador local¹³. Su redactor fue Manuel Obarrio y, por lo tanto, en el presente trabajo se referirá a este cuerpo normativo como “Código Obarrio”. Antes de ahondar en su análisis, resulta conveniente analizar los antecedentes internacionales en materia de derecho procesal penal que influyeron en la decisión de adoptar el sistema inquisitivo como punto de partida y no el inquisitivo reformado el cual ya gozaba de cierta prédica y desarrollo en el derecho comparado.

Julio Maier, Kai Ambos y Jan Woischnik explican que España y Portugal introdujeron en América la denominada “Inquisición” durante la conquista.

Las características del sistema judicial incorporado son claras: una organización judicial extremadamente burocrática y, por tanto, absolutamente vertical [...], sin independencia de sus operadores, que funcionaba por delegación y devolución del poder de proceder, tributaria de un poder político centralizado al extremo; y un procedimiento consecuente para la realización práctica de ese modelo judicial, escrito, secreto, dirigido a componer una encuesta o pesquisa objetiva sobre los rastros de la desviación de comportamiento imputada, a través de la investigación solitaria de un inquisidor, presuntamente no contaminado por intereses extraños [...], procedimiento dominado por la razón de Estado, verdadero protagonista del conflicto entre la ley heterónoma dictada por él y el súbdito sospechado por transgredirla, con enorme cantidad de recursos contra las decisiones, que incluso procedían o se activaban, como el procedimiento, de oficio, para posibilitar el control jerárquico y tornar efectiva la devolución del poder delegado en origen (Maier, Ambos y Woischnik 2000, 20-21).

¹³ Sancionado mediante Ley 2.372 el 4 de octubre de 1888.

Específicamente, la Inquisición fue canalizada en Hispanoamérica a través de *Las Siete Partidas*. Como explica Máximo Langer (2007), consistían en siete libros que regulaban distintas materias del derecho y, tras los procesos de independencia de principios del siglo XIX, los nuevos Estados latinoamericanos debieron decidir si mantenían dichos modelos españoles o si se sumaban a la ola de reformas en materia procesal penal que estaba ocurriendo en Europa. Por ejemplo, Napoleón había adoptado en Francia el *Code d'instruction criminelle* en 1808. Se trataba de un código de corte inquisitivo “reformado” toda vez que combinaba aspectos de la tradición inquisitiva con la acusatoria: por un lado, contaba con una investigación preliminar secreta y escrita en la que el imputado tenía derechos limitados y, por otro lado, contemplaba un juicio público frente a un jurado. Sin embargo, Langer (2007) afirma que la mayoría de los países latinoamericanos decidió no seguir la corriente europea de reformas y que, en cambio, se acogieron a los modelos inquisitivos que habían prevalecido en Europa continental e Hispano y Luso América entre los siglos XIII y XIX pero que se diferenciaban de los códigos inquisitivos originales debido a que no permitían el uso de la tortura para obtener confesiones y limitaban el uso del sistema de prueba legal.

El Código Obarrio no contempló la instancia del juicio oral, público, continuo y contradictorio ni la institución del jurado sino que se inspiró en la compilación de 1879 de España que para entonces ya se encontraba caduca toda vez que había sido reemplazada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 en ese país (Maier, Ambos y Woischnik 2000, 50). En este sentido, el código argentino se destacó por su carácter puramente inquisitivo y el autor Julio Maier sintetiza sus características de la siguiente forma:

Prácticamente, todos los actos del procedimiento son escritos, esto es, son protocolizados en actas; el secreto campea durante todo el procedimiento, absolutamente durante la instrucción (sumario), limitadamente durante el llamado plenario que, por su estructura, no posibilita la publicidad popular [...]; se desconoce el principio de inmediación, pues no existe un debate con la presencia ininterrumpida del acusador y del acusado frente a los jueces del tribunal que dictarán el fallo; los elementos reunidos en el período previo, de investigación preliminar, sirven plenamente para fundar la decisión final sobre la condena o la absolución, a pesar de ser recibidos con vigencia del secreto instructorio; fallan jueces profesionales –tribunal unipersonal– y la decisión es recurrible ampliamente (apelación) ante un tribunal jerárquicamente superior, que dicta la sentencia definitiva y que adquiere su conocimiento sobre el hecho imputado de las actas escritas que integran el procedimiento (Maier 1996, 462-463).

Así, el juez como instructor y decisor, las actas escritas y la ausencia de oralidad, publicidad, contradicción y continuidad fueron los principios rectores del procedimiento concebido por el Código Obarrio. Estos aspectos resultan fundamentales para entender el panorama actual del derecho procesal penal argentino ya que este código fue el puntapié inicial para todo el armado posterior del procedimiento y, como se estudiará, hoy todavía subsisten resabios de esta antigua legislación.

En este orden de ideas, el Código Obarrio solo puede ser entendido como el resultado de una herencia de tradiciones y normas de la Inquisición colonial así como también de una línea de pensamiento común a casi todos los países de Hispanoamérica. Cabe remarcar que durante la vigencia de esta ley procesal sí existieron proyectos que intentaron introducir reformas de carácter acusatorio pero no solo no prosperaron sino que el Código Obarrio rigió con escasas reformas durante más de cien años. Hernán Olaeta (2015) señala que dicha escasez se debió a la ausencia de legisladores que aceptaran introducir reformas a esta primera legislación, a la división de los pensadores positivistas sobre la cuestión inquisitiva o acusatoria o a la prudencia de ciertos sectores frente a ciertas teorías que resultaban ser muy novedosas para la época. No obstante, los avances internacionales posteriores hacia sistemas acusatorios tuvieron algún grado de repercusión en la Argentina: para 1939 en la Provincia de Córdoba se gestaría un movimiento reformista que se extendería hacia el resto de las provincias y el fuero federal para el fin de siglo.

2. El Código Procesal Penal de la Nación de 1991 y la introducción de la oralidad para la etapa del debate

Como se mencionó anteriormente, Córdoba fue la primera provincia en darse su código inquisitivo reformado o mixto en 1939¹⁴ y este introdujo aspectos innovadores para la época. En primer lugar, el proceso se dividió en la etapa de instrucción, por un lado, y en el juicio oral, por el otro. En segundo lugar, el tribunal oral que debía decidir sobre la absolución o la condena del imputado era un órgano colegiado y no unipersonal. En tercer lugar, el secreto en la instrucción pasó a ser excepcional. En cuarto lugar, el debate se sustanciaba en una audiencia oral y pública lo que permitía la inmediación entre las partes (Maier 1996, 464).

¹⁴ Sancionado mediante Ley Provincial N° 3.831 el 28 de agosto de 1939.

Sin embargo, la nueva ley procesal cordobesa no tuvo un impacto inmediato ni en el resto de las provincias ni en la Nación. No sería hasta fines del siglo XX que se inauguraría una ola de reformas generalizada en las distintas jurisdicciones del país con el objetivo de adoptar legislaciones similares a la cordobesa.

Por su parte, el Estado Nacional no se mantuvo ajeno a la tendencia reformista que acontecía en las provincias. En 1991, el Congreso sancionó el Código Procesal Penal de la Nación mediante la Ley 23.984 e introdujo el sistema inquisitivo reformado de aplicación local para el fuero federal y para la Justicia Nacional de la Ciudad de Buenos Aires. Su redactor fue Ricardo Levene (hijo) por lo que en adelante se referirá a él como “Código Levene”. Si bien no es el objetivo del presente trabajo analizar minuciosamente la dinámica de este proceso penal, será de utilidad señalar sus aspectos más relevantes para entender no solo el contraste con el antiguo sistema del Código Obarrio sino también con el modelo acusatorio que el Nuevo Código pretende instaurar.

La característica más sobresaliente del Código Levene es la división del proceso en las etapas de instrucción¹⁵ y juicio oral¹⁶, las cuales se encuentran unidas por una etapa intermedia¹⁷. Por un lado, la instrucción se encuentra a cargo de un juez de instrucción¹⁸ y debe ser canalizada en su totalidad mediante actas escritas incorporadas a los expedientes¹⁹. El hecho de que las declaraciones indagatorias y testimoniales sean recibidas personalmente en los tribunales y fiscalías no altera esta afirmación ya que la ley procesal obliga a asentar fielmente las palabras reproducidas por el sujeto que declara en las actas que se redactan en forma simultánea²⁰. Por otro lado, el código prevé que el juicio oral, público, continuo y contradictorio estará a cargo de un tribunal compuesto por tres jueces distintos al de la instrucción²¹, a excepción de los juicios correccionales en los que entiende un tribunal unipersonal²² con las salvedades que al respecto estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *Llerena*²³. Asimismo, el debate debe

¹⁵ Libro II del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984).

¹⁶ Artículos 354 a 404 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984).

¹⁷ Libro II, Título VII del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984).

¹⁸ Artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984).

¹⁹ Artículos 122, 138, 139 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984).

²⁰ Artículo 299 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) para el caso de las declaraciones indagatorias y artículo 249 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) para las declaraciones testimoniales.

²¹ Artículos 25, 28 y 32 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984).

²² Artículo 27 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984).

²³ Fallos: 328:1491. A los fines de resguardar la garantía del juez imparcial, la Corte Suprema estableció que un juez correccional debe investigar hasta la clausura de la instrucción y que otro juez correccional

ser oral, público y continuo²⁴ (y, necesariamente, contradictorio) bajo pena de nulidad y la sentencia que el tribunal oral dicte debe estar fundada en las pruebas recibidas y en los actos del debate²⁵.

Un aspecto relevante de este diseño procesal es que le permite al juez delegar la instrucción en el fiscal²⁶. Se trata de una facultad discrecional cuya utilización, por lo tanto, dependerá de cada juez. Además, se debe tener presente que reformas posteriores han introducido supuestos en los que la instrucción obligatoriamente está en cabeza del fiscal²⁷. En los casos en que la instrucción se encuentra delegada, el juez debe entender solo cuando el fiscal formula los requerimientos previstos expresamente en la ley procesal²⁸.

En este orden de ideas, esta breve reseña del proceso penal vigente da cuenta de por qué se habla de un sistema inquisitivo reformado o mixto. Por un lado, existe una etapa de “investigación a la manera inquisitiva, aunque con ciertos límites, que reconoce la necesidad de Estado como persecutor penal de informarse, previo a acusar penalmente a alguien ante un tribunal judicial”. Por otro lado, la etapa del juicio que se importa del sistema acusatorio “consiste, principalmente, en un debate público y oral ante el tribunal de justicia, con la presencia ininterrumpida del acusador y del acusado, que culminará con la absolución o la condena” (Maier 1996, 451). A los fines de este trabajo, interesa tener presente que el proceso continúa siendo escrito en su mayor parte y solo se reserva la oralidad exclusivamente para una parte del juicio oral que es el debate²⁹.

C. El sistema acusatorio del Nuevo Código y la oralidad como principio rector

El Nuevo Código (Ley 27.063) concibe un diseño procesal completamente nuevo. Una de las diferencias más importantes con el Código Levene son los nuevos roles que pasan

debe juzgar en el debate oral y dictar la sentencia de absolución o condena (considerando 28 del voto de la mayoría).

²⁴ Artículos 363 y 365 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984).

²⁵ Artículo 398 2º párrafo del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984).

²⁶ Artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984).

²⁷ Artículo 196 bis del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984).

²⁸ Artículo 213 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984).

²⁹ Se debe tener presente que reformas posteriores al Código Levene han introducido la oralidad para determinados supuestos. Así, por ejemplo, el artículo 454 (modificado por art. 6 Ley 26.374) establece la obligación de celebrar una audiencia durante la sustanciación del recurso de apelación y el artículo 464 (modificado por art. 8 Ley 26.374) para el recurso de casación. Además, los artículos 353 bis a 353 septies (modificados por arts. 2 a 7 Ley 27.272) también obligan a que se celebren audiencias en los casos de flagrancia. No obstante, a pesar de estos supuestos específicos, todavía persiste la distinción entre la etapa predominantemente escrita, por un lado, y la etapa oral, por el otro.

a desempeñar los jueces, los fiscales y las víctimas. Así, en lo que respecta a los jueces y fiscales, se separan nítidamente la función jurisdiccional de la requirente, esto es, de los actos de investigación o que impliquen un impulso de la persecución penal, y coloca a ambas funciones en órganos distintos, sin ningún tipo de excepción. En este sentido, la función jurisdiccional le corresponde a los jueces y la requirente a los fiscales³⁰. Como sostiene Solimine (2015, 97-98), “esta característica es la más significativa del modelo acusatorio y brinda un esquema que supone la intervención de un tribunal pasivo, un árbitro entre las partes, que controla y decide, y un acusador activo, que investiga y requiere”.

Por su parte, el rol de la víctima se resignifica bajo el esquema del Nuevo Código y ello se debe a que se prioriza la resolución de conflictos mediante “soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”³¹. La nueva ley procesal define a la víctima como “toda persona ofendida directamente por el delito”³², sin perjuicio de otros supuestos especiales previstos expresamente en el texto de la norma. Así, mientras que para el Código Levene la víctima solo puede ser tenida como un sujeto procesal si se constituye en querellante, con el Nuevo Código “tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto”³³. En este orden de ideas, la posibilidad de participar en el proceso penal sin constituirse en querellante es quizás la innovación más importante respecto de las víctimas: tienen derecho a intervenir en el proceso, a revisar actuaciones y documentos, a ser informadas de los resultados del procedimiento, a ser escuchadas antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal si así lo solicitan y pueden requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento³⁴. Para poder participar en el proceso, el Nuevo Código les permite designar a un abogado de confianza, a recurrir a la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Ministerio Público³⁵ o a ser representadas “por una asociación registrada conforme a la ley, de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos,

³⁰ Artículo 9 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

³¹ Artículo 22 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

³² Artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

³³ Artículo 12 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

³⁴ Artículos 79 incisos d, e, f, h y j, 218, 219 y 237 inciso a (Ley 27.063).

³⁵ Artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, si fuera más conveniente para la defensa de sus intereses”³⁶.

Otro aspecto relevante de este nuevo sistema son los principios por los que se rige el nuevo proceso: igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización³⁷. A los fines del presente trabajo, el principio de oralidad ciertamente es el más relevante y el que se estudiará más en profundidad, sin perjuicio de abordar también los principios restantes en la breve explicación del nuevo proceso que se realizará en este apartado.

El procedimiento que concibe el Nuevo Código se organiza en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio. La etapa preparatoria de este nuevo sistema acusatorio se distingue de la instrucción inquisitiva toda vez que la investigación está en cabeza del fiscal³⁸ y al juez solo le corresponde “controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y, a petición de parte, ordenar los anticipos de prueba si correspondiera, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa”³⁹. Esta primera etapa se inicia “de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querrela o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad”⁴⁰ y “tiene por objeto establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio respecto de una o más conductas con relevancia jurídico penal”⁴¹.

La oralidad en este nuevo sistema procesal ahora no solo comprende la etapa del debate sino que también se despliega a lo largo de la etapa preparatoria. En este sentido, una vez que se configura alguno de los actos de inicio de la etapa preparatoria (denuncia, querrela o prevención), el representante del Ministerio Público Fiscal deberá adoptar alguna de las siguientes decisiones: desestimar la instancia por inexistencia de delito, archivar las actuaciones, aplicar un criterio de oportunidad o disponibilidad, iniciar la investigación previa a la formalización, formalizar la investigación o conducir el proceso mediante alguno de los procedimientos especiales previstos en el Nuevo Código⁴². Si decide formalizar la investigación entonces deberá solicitarle al juez que ordene la celebración

³⁶ Artículo 81 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

³⁷ Ver *supra* nota al pie 8.

³⁸ Artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

³⁹ Artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁴⁰ Artículo 202 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁴¹ Artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁴² Artículo 215 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

de una audiencia a la que deberá asistir el imputado y su defensor para hacerle saber “el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica y su grado de participación”⁴³. En esta oportunidad, el imputado podrá manifestar cuanto estime conveniente tras la exposición del fiscal y el juez abrirá a debate todas las peticiones que los presentes pudiesen formular y deberá resolverlas en ese mismo momento⁴⁴. Asimismo, si en el futuro el fiscal decidiese ampliar la acusación, se deberá celebrar nuevas audiencias con arreglo a estos preceptos⁴⁵.

La escritura durante la etapa preparatoria termina por extinguirse –al menos como principio rector– con el principio de desformalización: el célebre expediente que protagoniza el proceso vigente desaparece tal cual se lo conoce y con el Nuevo Código surge el legajo de investigación que le pertenece al fiscal y no al juez y el cual no está sujeto a ninguna formalidad⁴⁶. La desformalización no implica la prohibición absoluta del soporte papel ya que existen ciertos actos procesales que necesariamente deben quedar documentados por escrito; en cambio, se trata de una forma menos rígida de recabar la información toda vez que su incorporación al legajo no requiere ningún trámite burocrático (Cabrera de la Rosa y Gangarossa 2015). Es por ello que este legajo se puede componer de actas y prueba documental en soporte papel así como también de material audiovisual.

Las declaraciones de los imputados y de los testigos muestran claramente cómo funciona la desformalización del Nuevo Código. Por un lado, el imputado puede declarar cuantas veces quiera en forma oral o escrita y si lo hace verbalmente se debe labrar un acta que refleje fielmente sus dichos⁴⁷. Por otro lado, el código establece que las declaraciones testimoniales no estarán sujetas a formalidades⁴⁸ por lo que nada impide que se puedan usar soportes alternativos al papel.

⁴³ Artículo 224 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁴⁴ Artículo 225 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁴⁵ Artículo 226 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁴⁶ Artículo 197 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁴⁷ Artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁴⁸ Artículo 154 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

El principio de la oralidad también se materializa con la conclusión de la etapa preparatoria. Si el fiscal decide sobreseer al imputado⁴⁹ o acusarlo⁵⁰, también se deberá celebrar una audiencia para discutir su pedido.

Por último, y al igual que el Código Levene, el juicio que concibe el Nuevo Código debe ser oral⁵¹, público⁵², continuo⁵³ y contradictorio⁵⁴. No obstante, este modelo de juicio se destaca por dividirse en dos etapas: “en la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado” y “si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento”⁵⁵.

Es importante señalar que, en aras de favorecer la oralidad y la celeridad, el Nuevo Código incorpora una nueva institución denominada “Oficina Judicial” que tiene por objeto absorber las tareas administrativas de los tribunales. Entre estas tareas se encuentran: distribuir la carga de trabajo de los jueces, asistirlos en las tareas administrativas y durante el desarrollo de las audiencias, brindar información a las personas que legítimamente lo requieran, fijar día y hora de las audiencias, recibir requerimientos de audiencias, otras peticiones formuladas y documentación que acompañen las partes, custodiar debidamente los efectos secuestrados, hacer las comunicaciones, citaciones, estadísticas, y confeccionar la carpeta judicial, entre otras⁵⁶. Además, la Oficina Judicial estará a cargo de un director quien “deberá contar con conocimientos específicos en el área de gestión y administración de recursos judiciales”⁵⁷. Así las cosas, la creación de esta institución beneficiaría el cumplimiento de la oralidad y los principios rectores del Nuevo Código toda vez que les permitiría a los jueces dedicarse exclusivamente a la resolución de sus causas desde el punto de vista jurisdiccional y sin tener que desperdiciar su tiempo en cuestiones meramente administrativas (Solimine 2015).

En este orden de ideas, el Nuevo Código pretende reestructurar integralmente el sistema de administración de justicia. Con ello se busca dejar atrás, al menos desde este análisis

⁴⁹ Artículo 239 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁵⁰ Artículo 246 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁵¹ Artículo 255 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁵² Artículo 253 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁵³ Artículo 258 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁵⁴ Artículo 264 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁵⁵ Artículo 250 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁵⁶ Artículos 57 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063) y artículos 41 y concordantes de la Ley 27.146.

⁵⁷ Artículo 44 de la Ley 27.146.

normativo, un proceso que hoy se caracteriza por su lentitud y por la sacralidad de las formas en perjuicio de los derechos y garantías de los imputados. El análisis realizado en este apartado da cuenta de que la oralidad es el principio que rige el nuevo modelo de enjuiciamiento criminal ya que lo concibe sustanciándose mediante audiencias orales. No obstante, no se trata de un imperativo ya que la ley procesal no erradica la escritura por completo: en supuestos como las declaraciones de los imputados y testimoniales durante la etapa preparatoria, la desformalización prevalece por sobre la oralidad y permite recurrir al soporte papel como alternativa. Si bien la recepción de la oralidad en el Nuevo Código merece una crítica más profunda y extensa, a los fines de no desviar el objeto de esta investigación bastará tener presente que con el nuevo diseño procesal se prescinde de la escritura como regla para pasar a otro sistema predominantemente oral.

III. El principio constitucional de la oralidad

No se necesitan definiciones elaboradas de la oralidad para ilustrar el rol que ella debe desempeñar en el proceso penal. Es suficiente concebirla como un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba en el que se emplea la palabra hablada y no el registro escrito (Binder 2009). Siguiendo el análisis Daniel González Álvarez (1996), la discusión en torno a la implementación de la oralidad no se centra en cuestiones ideológicas sino pragmáticas ya que lo que se busca a través de ella es la concreción de los principios básicos y garantías sobre las cuales se edifica el proceso penal. Como se verá a continuación, estos principios y garantías emanan de la Constitución Nacional y del propio texto del Nuevo Código.

Para empezar, existe consenso en que la adopción del sistema acusatorio es un mandato constitucional. En este sentido, Julio Maier afirma que mediante la Constitución Nacional de 1853-1860 se pretendió implementar el sistema de organización judicial y de enjuiciamiento penal que regía en el mundo moderno. Así, al establecer específicamente el juicio por jurados⁵⁸ reconocía al debate público, oral, continuo y contradictorio como la única forma de enjuiciamiento criminal. No obstante, los intentos por parte del Poder Ejecutivo Nacional de implementar el juicio por jurados durante el período 1871-1873

⁵⁸ Artículos 24, 67 inciso 11 y 102 de la Constitución Nacional de 1853-1860; artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional de 1994.

fracasaron y llevaron a adoptar el Código Obarrio cuyos aspectos más destacables ya fueron abordados (Maier 1996).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el fallo *Casal*⁵⁹ que “la Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular” y, si bien la legislación nacional no se adecuó a ese diseño procesal, se observa una progresión a lo largo de la historia hacia él⁶⁰. En palabras del Tribunal, se ha dado un “acompañamiento jurisprudencial a una legislación lentamente progresiva”⁶¹:

Desde 1853 la Constitución reitera en su texto la exigencia de la publicidad del proceso penal al recalcar la necesidad de establecer el juicio por jurados, como una de las más idóneas para lograr la publicidad. La circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa no puede ocultar que la Constitución optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio⁶².

Al texto original de la Constitución se le deben sumar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos mencionados en el artículo 75 inciso 22 que gozan de jerarquía constitucional. Como sostiene González Álvarez, estas convenciones recogen la oralidad para la administración de justicia penal porque se trata de un sistema con mayor aptitud para proteger y tutelar los derechos básicos del hombre a diferencia de los modelos escritos. Así, por ejemplo, el Pacto de San José de Costa Rica prevé implícitamente la oralidad en el artículo 8.2.f según el cual a toda persona inculpada de un delito le asiste el derecho “de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”⁶³. Al hacer referencia a los testigos que se encuentran presentes en el tribunal y al derecho del imputado a interrogarlos y de citar a otros, la norma concibe al proceso penal sustanciándose mediante audiencias orales (González Álvarez 1996).

⁵⁹ Fallos: 328:3399.

⁶⁰ Considerando 7 del voto de la mayoría.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Considerando 15 del voto de la mayoría.

⁶³ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, último acceso el 6 de marzo de 2018, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

A pesar de estos estándares que imponen la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con el Código Levene se adoptó un sistema procesal bifásico que, como se explicó, en líneas generales consiste en una etapa de instrucción inquisitiva predominantemente escrita y en otra etapa de juicio que, al menos desde el punto de vista normativo, pretende ser oral, pública, continua y contradictoria. Lejos se encuentra este sistema de satisfacer el diseño procesal previsto en la Constitución ya que no solo no prevé el juicio por jurados sino que reserva la oralidad para una etapa del juicio que es el debate. Si bien algunos autores afirman que el juicio oral y público se ajusta al mandato constitucional de adoptar el juicio por jurados⁶⁴, lo cierto es que en la práctica la oralidad y los otros principios característicos del sistema acusatorio se encuentran relegados a pesar de estar previstos explícitamente en la ley procesal⁶⁵. Así, se ha dado lugar a una forma de enjuiciamiento criminal contraria a los valores democráticos ya que, mediante la introducción del juicio por jurados en el texto constitucional, el constituyente pretendió seguir el modelo anglosajón para garantizar la participación popular en la justicia penal (Binder 2009). En *La democracia en América*, al estudiar el funcionamiento de los jurados en Estados Unidos, Alexis de Tocqueville (2002, 312) sostuvo: “el hombre que juzga al criminal es, entonces, el verdadero amo de la sociedad. El instituto del jurado coloca a la ciudadanía, o al menos a una clase de ciudadanos, en el lugar del juez. Consecuentemente, el instituto del jurado pone en manos de esa ciudadanía, o de esa clase de ciudadanos, el direccionamiento de la sociedad”⁶⁶. Se observa, entonces, la relación indisoluble entre democracia y juicio por jurados en el enjuiciamiento criminal estadounidense y que el constituyente argentino quiso imitar en el diseño del proceso penal en la Constitución.

No obstante, si bien el jurado nunca fue implementado en el ordenamiento procesal federal, no por ello se deben adoptar sistemas de enjuiciamiento inquisitivos cuyos principios rectores son la escritura y el secretismo, es decir, son antagónicos a los procesos acusatorios que se caracterizan por la oralidad y la publicidad propias de la participación popular. Siguiendo el razonamiento de la Corte Suprema en el fallo *Casal* anteriormente reseñado, a pesar de los lentos avances legislativos hacia el juicio por jurados, lo cierto es que el diseño del proceso penal federal se ha mantenido alejado del

⁶⁴ En este sentido: Julio Maier, *Derecho procesal penal* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996), 655-656.

⁶⁵ Ver *supra* nota al pie 24.

⁶⁶ La traducción es del autor de esta investigación.

estándar establecido ya desde la Constitución de 1853-1860 y así seguirá a pesar de la adopción del Nuevo Código ya que éste no prevé el instituto del jurado⁶⁷. Sin perjuicio de ello, la nueva ley procesal incorpora la oralidad y sus principios asociados –publicidad, contradicción, concentración, inmediación, etc.– para todas las etapas del proceso por lo que implicará, al menos desde el punto de vista normativo, desprenderse de la lógica inquisitiva signada por la escritura, el secretismo y el rigorismo formal.

Así las cosas, el Nuevo Código representa un cambio de paradigma en el modelo de enjuiciamiento criminal ya que busca dejar atrás la escritura para pasar a la oralidad. De allí entonces que en esta progresión histórica hacia el sistema acusatorio con participación popular, esta nueva legislación significa un paso importante hacia ese diseño procesal que prescribe la Constitución por lo que su implementación resulta imperiosa.

IV. La oralidad como instrumento para cumplir los principios políticos y garantías del proceso penal

Además de los estándares que surgen de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vistos en el título anterior, el Nuevo Código también prevé una serie de principios y garantías procesales en el Título I, Libro Primero de la Parte General⁶⁸. Allí están previstos los principios rectores de este sistema acusatorio que ya fueron mencionados anteriormente: igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización⁶⁹. Se debe tener presente que todos estos principios no operan aisladamente sino que deben ser considerados como una unidad. En este sentido, Cafferata Nores (2012, 655) sostiene que la oralidad potencia “‘interactivamente’ las virtudes individuales y combinadas de la publicidad, la inmediación, el contradictorio y la identidad física del juzgador, integrándolas en una unidad de funcionamiento en la realidad, que sólo puede separarse conceptualmente”.

Si bien la oralidad es concebida como un principio por el legislador argentino, ella también puede ser pensada como un instrumento para cumplir el resto de los principios

⁶⁷ El artículo 249 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063) establece que será la ley de juicio por jurados la que deberá determinar la “composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados”.

⁶⁸ Artículos 1 a 24 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁶⁹ Ver *supra* nota al pie 8.

políticos que estructuran el proceso penal del Nuevo Código. Este rol instrumental no debe restarle importancia; por el contrario, como es el único modo eficaz para lograr que se configuren los principios del sistema acusatorio, la oralidad representa un instrumento de primer orden y con esa importancia debe ser analizada (Binder 2009).

En primer lugar, la publicidad implica que los ciudadanos se involucren en la administración de justicia penal controlando la forma en que los jueces ejercen su función (Ferrajoli 2005). Ello no implica que la participación popular se agote con la incorporación de la ciudadanía como jurados; la publicidad debe comprender la posibilidad de presenciar todo el juzgamiento penal, desde que se anuncia la acusación hasta el momento en que se reciben las pruebas, se formulan las argumentaciones y se dicta la sentencia. Por ello, y retomando la idea de que todos los principios del sistema acusatorio se encuentran vinculados y operan como una unidad, el juicio debe ser “simple, rápido, concentrado, continuo, con inmediación y contradictorio, pero sobre todo público”, esto es, que cualquier ciudadano pueda concurrir al tribunal a presenciar el juicio o, en su defecto, que la prensa tenga la libertad de hacerlo⁷⁰ (González Álvarez 1996, 647).

En segundo lugar, la inmediación requiere que sea el propio tribunal quien reciba directamente los elementos de prueba sobre los cuales formará su convicción. Así, la oralidad es el medio más idóneo para garantizarla toda vez que obliga al juez y a los demás sujetos que se encuentren presentes en la audiencia a recibir las pruebas por sí mismos para valerse de ellas con exacto discernimiento (Schmidt 2006).

Ello resulta fundamental para el proceso penal federal el cual se ha caracterizado desde sus inicios por la necesidad de asentar cada acto en actas escritas y siempre respetando la sacralidad de las formas. Esto ha generado que los tribunales trabajen mediante la delegación de funciones, es decir, los jueces suelen delegar algunas de sus funciones en sus inferiores. Cada tribunal representa un espacio de trabajo independiente y autónomo y el criterio de delegación puede variar en cada uno. Sin embargo, cualquiera sea el nivel de delegación adoptado, esta dinámica de trabajo propia de los sistemas procesales

⁷⁰ Sobre el rol de los medios de comunicación en la publicidad de los juicios penales se recomienda leer Gabriel Ignacio Anitua, “Los juicios penales en las sociedades de la comunicación”, en *Justicia penal pública. Un estudio a partir del principio de publicidad de los juicios penales* (Buenos Aires: Editores del Puerto).

escritos hace que el juez en realidad se vuelva un simple “homologador” de las decisiones de sus inferiores⁷¹ (García Yomha 2009).

La oralidad, en cambio, es refractaria de la delegación de funciones ya que obliga al juez a estar presente en las audiencias para que decida sobre las cuestiones que en ellas se plantean. Como explica Patricia Soria (2008, 251), “su presencia en la audiencia, la inmediación con la información relevante para el caso, la posibilidad de conocer, escuchar y observar a las partes, el contacto directo con el imputado, con la víctima y con la sociedad, por la publicidad de sus resoluciones, legitima y jerarquiza su función acercándolo al usuario”. Así, la inmediación que implica el sistema de audiencias en las que el juez necesariamente debe estar presente le devuelve al proceso penal su lado humano toda vez que la víctima y el victimario dejan de ser una cara desconocida, un nombre que cada tanto se menciona en el tribunal o un simple número de expediente.

En tercer lugar, la concentración implica que los actos procesales que componen el juicio se realicen en forma sucesiva y sin dilaciones con el propósito de que exista la mayor continuidad posible entre el momento en que las partes proponen las pruebas, presentan sus argumentos y finalmente los jueces deliberan y dictan sentencia. En este sentido, la oralidad es la única herramienta capaz de vincular al tribunal y a los sujetos del proceso en forma continua e ininterrumpida ya que, si se optara por un proceso por actas escritas, no habría continuidad entre los actos que componen el juicio y así se correría el riesgo de que los sujetos no retengan el contenido de la prueba producida con la misma claridad que ofrece el juicio oral (González Álvarez 1996, 645).

En cuarto lugar, la contradicción en el proceso penal se configura cuando el imputado, en ejercicio de su derecho de defensa, puede refutar la hipótesis de la acusación y para ello cuenta con la posibilidad de rebatir todas las pruebas en su contra y de aportar otras que

⁷¹ La lógica de la delegación de funciones ha sido convalidada por la jurisprudencia. En el caso de las declaraciones indagatorias, por ejemplo, el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) establece que es el juez quien debe recibirlas y que el secretario debe leer el acta antes de finalizar el acto bajo pena de nulidad (ver arts. 294, 297, 298, 299, 300, 301 y cctes.). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sostuvo que debido al cúmulo de trabajo es necesario que el juez delegue funciones en sus inferiores jerárquicos “para no atrasar la marcha de la administración de justicia” y que tanto su ausencia como la del secretario en la declaración indagatoria no afecta la legalidad del proceso por cuanto “resulta imposible que el Magistrado asista personalmente a todas las audiencias que se celebran –en forma simultánea– en el juzgado, pero su firma en el acta implica su control en el cumplimiento de las garantías procesales y es una presunción de su presencia en el acto”. Ver CCC, Sala VI, causa N° 18190/2013/4/CA3, “P., H. A.”, rta.: 19/06/2014.

Se recomienda leer la crítica de Alberto M. Binder a la delegación de funciones en Alberto M. Binder, *Justicia Penal y Estado de Derecho* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 1993), 75-122.

contribuyan a su versión de los hechos (Ferrajoli 2005). La oralidad representa un medio idóneo para materializar la contradicción toda vez que permite recibir “en forma directa, sin intermediarios y de manera continua y concentrada” todas las pruebas sobre las cuales el tribunal formará su convicción (González Álvarez 1996, 646).

La adopción de los principios de oralidad, inmediación y publicidad también conlleva a un sistema de administración de justicia penal más transparente (Juárez 2009). Al no contar con plazos de varios días para resolver los pedidos formulados en las audiencias, se evita que el juez pueda estar sujeto a conflictos de intereses o a cualquier tipo de presiones de parte de los otros poderes del Estado o de grupos políticos o sociales que puedan llegar a afectar su decisión. Como sostiene Soria (2008), si las audiencias y la toma de decisiones de los jueces no fuesen públicas y la administración de justicia continuase siendo a puertas cerradas y bajo secreto, aún con el nuevo sistema persistiría la falta de legitimidad de la justicia por cuanto el accionar de los jueces no estaría sujeto al escrutinio público. Ello, además, podría dar lugar a nuevos problemas que afectarían toda la estructura del nuevo sistema procesal. Así, con tal de satisfacer las presiones de la sociedad, la justicia puede estar propensa a la captura de intereses (por ejemplo, enfocarse en la persecución de ciertos delitos e ignorar otros) o la legislación procesal puede sufrir reformas inorgánicas que provoquen retrocesos importantes (Benavides Vanegas, Binder y Villadiego Burbano 2016, 161).

En este orden de ideas, la publicidad también da lugar a otras ventajas. Siguiendo el análisis de Baytelman Aronowsky y Duce Jaime (2004, s/p), este principio lleva a instalar la actividad de los tribunales en los temas de la agenda de la sociedad: los procesos judiciales “capturan la atención de la comunidad, catalizan la discusión social, moral y política, se convierten en una vía de comunicación entre el Estado y los ciudadanos a través de la cual se afirman valores, se instalan simbologías y se envían y reciben mensajes mutuos”.

Los abogados y jueces se encuentran con que su trabajo pasa a estar bajo el escrutinio público [...]; los abogados tendrán que argumentar –y los jueces tendrán que tomar decisiones y justificarlas– instantáneamente y en público, en un contexto en que toda la comunidad estará al tanto de –y dispuesta a– discutir los pormenores de un caso que convoque su atención. Este contexto, como salta a la vista, ofrece bastante menos misericordia para con la falta de preparación de jueces y abogados: todo ocurre vertiginosamente y no hay demasiado espacio para aquellos que no sepan exactamente qué hacer y cómo hacerlo con efectividad (Ibíd. 2004, s/p).

Asimismo, este escrutinio público ofrece incentivos a los jueces, fiscales y defensores para que preparen sus casos adecuadamente ya que, si no lo hacen, se pueden arriesgar a perder, en el caso de los abogados y fiscales, o a cometer una injusticia, en el caso de los jueces. Esto, por supuesto, frente a los ojos de toda la sociedad.

Por último, la oralidad resulta ser el medio más idóneo para cumplir con el principio de celeridad según el cual “toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable”⁷². La importancia del principio de celeridad no debe ser menospreciada ya que se trata de un derecho que goza de jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico argentino⁷³ y, a pesar de ello, el proceso penal se caracteriza por su lentitud y por la demora en obtener resoluciones que pongan fin a los conflictos⁷⁴. La nueva dinámica del proceso penal oral les exige a los jueces que sean eficientes a la hora de administrar todas sus tareas para poder celebrar las audiencias a la mayor brevedad posible y así cumplir también con los principios de inmediación, concentración y continuidad (Morcillo Moguel 2014). Por este motivo, el traspaso de la gestión administrativa de los tribunales a un órgano externo como la Oficina Judicial, en el caso del Nuevo Código, puede resultar una innovación positiva siempre y cuando se logre celebrar la mayor cantidad de audiencias posible.

Es necesario señalar también que la celeridad del sistema procesal acusatorio contribuiría a la paz social toda vez que la rápida respuesta del juez se encontraría temporalmente más cercana al hecho y, además, permitiría cumplir con el derecho constitucional a obtener una respuesta judicial en un plazo razonable (García Yomha y Ahumada 2008). Para ello resulta fundamental la oralidad según lo explicado en líneas anteriores pero no se deben pasar por alto las otras herramientas que prevé el Nuevo Código para agilizar los procesos

⁷² Artículo 18 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁷³ El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra consagrado en el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ambas convenciones poseen jerarquía constitucional según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

⁷⁴ A modo de ilustración, se recomienda leer el estudio conjunto entre la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la Administración Pública (OCDAP), la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y el Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE) sobre los tiempos que demoran los procesos penales de causas por corrupción: Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la Administración Pública (OCDAP), Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE), *Los procesos judiciales en materia de corrupción. Los tiempos del proceso. Estado de situación*, último acceso el 7 de marzo de 2018, <http://cipce.org.ar/sites/default/files/2016/02/articulos2369.pdf>.

penales. Algunos ejemplos son la obligación de priorizar la resolución del conflicto surgido a raíz del hecho punible a través de “soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”⁷⁵ y los criterios de disponibilidad de la acción penal⁷⁶. Como sostiene Solimine (2015, 120), estas “soluciones alternativas a la pena y de descongestión del sistema, a la par permitirán atender selectivamente la carga de trabajo y orientar los recursos prioritariamente a la persecución de los hechos más graves y de mayor daño social”⁷⁷.

Así las cosas, la implementación de un proceso penal de carácter oral puede traer aparejadas múltiples ventajas importantes. Por un lado, siguiendo el razonamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *Casal*, este hito legislativo sería el último paso en la histórica progresión hacia el diseño procesal que prescribe la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Por otro lado, la oralidad representa un medio idóneo para materializar los principios restantes del Nuevo Código: sin ella no puede haber publicidad, contradicción, concentración, inmediación o celeridad.

Si bien la necesidad de adoptar el sistema acusatorio hoy se encuentra ampliamente aceptada, no significa que la discusión se encuentre agotada. Frente a los desafíos que enfrenta el Nuevo Código, especialmente en el plano cultural, las instituciones deben alcanzar consensos en el diseño de su implementación para poder superarlos y así lograr que se configuren las ventajas de la oralidad reseñadas anteriormente.

V. La “cultura del expediente” y el desafío de implementar la oralidad en el proceso penal argentino

Si bien en el título anterior se expusieron múltiples ventajas que conlleva la adopción de la oralidad y sus principios relacionados, no se debe perder de vista que la sola sanción del Nuevo Código puede ser insuficiente para que éstas se materialicen ya que enfrentan como principal desafío un conjunto de tradiciones y prácticas ancladas en el histórico sistema inquisitivo y su lógica del expediente escrito. En este apartado se abordarán las

⁷⁵ Artículo 22 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁷⁶ Artículos 30 a 35 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063).

⁷⁷ Como explica David Garland, estas soluciones alternativas producen un cambio en la forma de razonamiento en la administración de justicia criminal ya que se las emplea sopesando sus costos y beneficios. Ver David Garland, *The Culture of Control. Crime and Social Order in Contemporary Society* (Oxford/Nueva York: Oxford University Press, 2001), 188-190.

expresiones más palpables de estos desafíos que se conocen como la “cultura del expediente” a la luz de la experiencia del Código Levene y las vulneraciones a los principios de oralidad, publicidad, continuación y contradicción que se configuran en la actualidad durante la etapa del juicio.

A. La cultura del expediente como herencia del sistema inquisitivo

El Código Levene buscó reformar el sistema inquisitivo del proceso penal federal mediante la introducción de distintos institutos de carácter acusatorio entre los que se destaca el juicio oral, público, continuo y contradictorio. En palabras de su propio redactor, este diseño del juicio representa “un cambio de mentalidad dirigida, por sobre los componentes del régimen inquisitivo, al sistema acusatorio” (Levene (h) 1993, 613).

Sin embargo, tras la implementación de la reforma, el acercamiento esperado hacia el sistema acusatorio en la práctica se vio opacado por una tendencia que la doctrina denominó “reconfiguración inquisitorial de los sistemas adversariales”:

La acción de los operadores, mediante prácticas concretas, a veces meramente burocráticas o aparentemente inocentes, lograba que el nuevo sistema de justicia penal, a pesar de las nuevas reglas, funcionara, en los hechos, de un modo bastante cercano a lo que se quería abandonar, es decir, escriturismo [sic], lentitud, selectividad no orientada por la planificación, así como los grandes objetivos de oralidad y publicidad de los juicios se veían opacados por las suspensiones de las audiencias, la incorporación de prueba escrita, la continuación del papel activo de los jueces supliendo a las partes, la falta de litigio adversarial, etcétera (Benavides Vanegas, Binder y Villadiego Burbano 2016, 78-79).

Esta reconfiguración inquisitorial de los sistemas adversariales se trata en realidad de una cultura –entendida como un conjunto de tradiciones, prácticas y saberes profesionales⁷⁸– compartida por gran parte de los operadores jurídicos y que resiste las reformas que propenden a un proceso penal más adversarial. En palabras de Binder (2014, 65-66), esta cultura anclada en el sistema inquisitivo consiste en factores que determinan la actuación de los actores y “son tanto prácticas internas como externas, que finalmente constituyen

⁷⁸ Se sigue la definición de Carlos López Bravo sobre “cultura”: “el conjunto de prácticas y conductas sociales inventadas y transmitidas dentro de un grupo social: lengua, ritos, cultos, religión, vestido, hábitat, saber técnico-científico, artesanía, etc.”. Carlos López Bravo, *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales* (Sevilla: Universidad de Sevilla, 1999), 24.

la estructura del campo como la subjetividad de los actores, es una relación que no se puede explicar bajo la lógica de lo interno o externo, lo objetivo y subjetivo”.

En este orden de ideas, el predominio histórico del sistema inquisitivo en el proceso penal federal ha traído aparejado un entramado de prácticas que responden a sus características más sobresalientes, entre ellas la escritura: alrededor de ella se ha construido toda una liturgia por la cual los actores que intervienen en el proceso reconocen –en forma consciente o inconsciente– que el poder no reside en las sentencias o en los actos jurisdiccionales sino en el trámite (Binder 2000). Así, si las actas escritas constituyen el medio por el cual se registra cada paso del trámite dado a cada causa, no es de extrañar que el expediente judicial adquiera un rol protagónico dentro de esta cultura inquisitiva. Siguiendo el análisis de María Josefina Martínez, el expediente tiene como efecto resignificar el conflicto a través de una doble mediatización. Por un lado, la escritura propia de este instrumento ha provocado que se desdibujen al extremo las interacciones personales a lo largo del proceso y ha dado lugar a esta lógica automatizada del registro obsesivo de todos los datos. Por otro lado, la forma en que se construye el caso en cada expediente varía según el tribunal ya que es el resultado de la intervención de una multiplicidad de funcionarios tales como el juez de instrucción, el secretario, el fiscal, entre otros (Martínez 2004).

Es así que, si bien se habla de “cultura inquisitiva” en sentido amplio, también resulta acertado hablar de una “cultura del expediente”. En este sentido, Binder sostiene:

El expediente judicial sumario, la causa –o como se lo llame en los distintos países–, es un conjunto de prácticas provenientes de la tradición inquisitorial que conforman toda una estructura de funcionamiento. Este expediente (que para legitimarlo algunos llaman juicio, cuando es todo lo contrario) es tanto una realidad objetiva como subjetiva. Más precisamente, es un modo de interacción entre actores que se objetiviza, pero que es producción de su subjetividad. Estas dos dimensiones son inescindibles, el expediente está tanto en el mundo exterior, por así decirlo, como en el espíritu de quien lo fabrica día a día, por rutina, convicción o sin clara conciencia de que lo está haciendo. La fuerza estructurante de la tradición se manifiesta en el carácter sacramental de ese expediente, que reclama ser custodiado, cosido, foliado, etc., como si fuera un objeto de culto, y las fallas en su mantenimiento (la falta de firmas, su pérdida, errores en la foliatura, etc.) se consideran faltas graves del funcionamiento de la justicia penal (Binder 2014, 66-67).

Así las cosas, a los fines de este trabajo, la cultura del expediente puede definirse como un conjunto de tradiciones, prácticas y saberes profesionales anclados en el histórico sistema inquisitivo que concibe al expediente como la única forma de canalizar el proceso penal y que, por ese motivo, le otorga un valor superior al conflicto que se procura resolver. El predominio histórico del sistema inquisitivo en el fuero nacional y federal ha hecho que los operadores jurídicos se desarrollen profesionalmente dentro de esta cultura que ya se encuentra institucionalizada. Es así que la oralidad del Nuevo Código encuentra en ella su principal desafío toda vez que son estos mismos operadores quienes deberán poner en práctica el nuevo proceso que tiene como principio rector a la oralidad.

B. La cultura del expediente y la vulneración de la oralidad durante el debate: un análisis de la experiencia del Código Levene

Como se mencionó anteriormente, el juicio oral fue la innovación más importante del Código Levene. Sin embargo, la implementación de este instituto ha revelado que la oralidad se encuentra relegada y que ello afecta necesariamente los objetivos perseguidos con su incorporación, es decir, “la inmediación entre los jueces y los justiciables, mayor economía, rapidez, publicidad y un control del pueblo sobre la tarea judicial” (Levene (h) 1993, 613). Existen dos motivos para explicar esto. Por un lado, a nivel normativo, el diseño del juicio en el Código Levene presenta fuertes resabios inquisitivos ya desde sus fases preparatorias debido a que “la instrucción tiene valor probatorio y esto genera que durante el juicio se lea o repita esa prueba”⁷⁹ (García Yomha y Ahumada 2011, 20).

Por otro lado, a nivel cultural, la cultura del expediente de la que se habló anteriormente se ha impuesto durante la realización de los juicios y ha tenido como efecto que se lesione la oralidad y sus principios relacionados. Como se verá más en detalle a lo largo de este apartado, en los debates se observan prácticas que tienden a privilegiar la escritura por sobre la oralidad mediante interpretaciones que tergiversan las normas del Código Levene.

⁷⁹ Por ejemplo, el artículo 355 2º párrafo del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) establece que durante la etapa intermedia el Ministerio Público Fiscal y las otras partes “podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testificales y pericias de la instrucción”. Así, la norma le reconoce valor probatorio a las actuaciones producidas durante la instrucción y al incorporarlas por lectura se relega la oralidad. En este sentido: Diego García Yomha y Carolina Ahumada, dirs., *Relevamiento sobre el funcionamiento de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Ciudad de Buenos Aires* (Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2011), 20.

Para este análisis será útil valerse de los datos empíricos recabados en el *Relevamiento sobre el funcionamiento de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Ciudad de Buenos Aires* (en adelante “Relevamiento”) elaborado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) en el año 2011 y cuya dirección y redacción estuvo a cargo de Diego García Yomha y Carolina Ahumada. Los autores de este informe relevaron los juicios realizados en los tribunales orales en lo criminal de la Justicia Nacional –por ser éste el fuero que concentra el mayor volumen de casos de todo el país– con el propósito de determinar si se respetan los principios constitucionales de defensa en juicio, imparcialidad, contradicción, publicidad, continuidad y oralidad.

La metodología empleada para realizar este estudio consistió en observar treinta y cinco juicios orales asignados a veintitrés tribunales orales diferentes y elegidos en forma aleatoria desde su inicio hasta el momento de dictarse la sentencia durante el último trimestre de 2008 y el año 2009. Los observadores utilizaron un cuestionario con el propósito de verificar distintos extremos: la manera en que se inicia el juicio; el rol que cumplen los jueces y las partes; la forma en que se incorporan los relatos y la prueba material; el modo en que se dirigen los interrogatorios; la existencia o no de teorías del caso y de alegatos, entre otros aspectos. Esta información fue complementada con entrevistas a defensores particulares y oficiales, fiscales y jueces (García Yomha y Ahumada 2011).

Un primer hallazgo del Relevamiento que sirve para ilustrar la cultura del expediente es la presencia de este instrumento sobre el escritorio del tribunal: en el 93% de los casos relevados el expediente estuvo en el estrado del tribunal, se lo consultó en reiteradas oportunidades y se lo utilizó constantemente como medio de prueba. Asimismo, el hecho de tener el expediente a su disposición les permitió a los jueces participar activamente durante los debates ya que, en el 43% de los casos, realizaban preguntas a los testigos y les señalaban sus contradicciones con los testimonios que habían brindado previamente durante la instrucción. Así, como sostienen los directores del Relevamiento, “el tribunal actúa como un litigante más, preguntando y participando como si tuviera una hipótesis que demostrar” mientras que los fiscales y defensores desempeñan un rol secundario (García Yomha y Ahumada 2011, 18). Esto da cuenta de que la imagen del juez inquisidor que busca la verdad no se limita únicamente a la instrucción sino que se proyecta también a la etapa del juicio.

El Relevamiento también puso de manifiesto que la incorporación de actas por lectura en reemplazo de los testimonios orales es una práctica consolidada en los juicios y que puede ser entendida como el producto de la cultura del expediente. En este sentido, importa un severo menoscabo para la oralidad, inmediación y contradicción toda vez que las partes no tienen la oportunidad de controlar la información que se incorpora por lectura. El Código Levene establece como regla que no se pueden incorporar testimonios por lectura salvo ciertas excepciones previstas expresamente en la norma⁸⁰. Sin embargo, según surge del Relevamiento, en la práctica la regla resulta ser la inversa: en el 72% de los debates se incorporaron testimonios por lectura y solo en el 28% restante declararon todos los testigos. Más aún, en ninguno de esos debates se brindó una explicación de por qué se incorporaron las actas por lectura (García Yomha y Ahumada 2011) por lo que cabe la posibilidad de que en algunos casos no se hayan configurado ninguna de las excepciones que prevé el código para habilitar esta práctica⁸¹.

Esta problemática es claramente apreciable en el fallo *Benítez*⁸² de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Debido a la imposibilidad de lograr la comparecencia de ciertos testigos al debate, el Tribunal Oral se había valido del artículo 391 del Código Levene⁸³ para incorporar testimonios por lectura y utilizarlos como prueba de cargo para dictar la sentencia condenatoria. La defensa recurrió dicha sentencia con el argumento de que la interpretación extensiva del artículo 391 que había hecho el Tribunal desnaturalizaba el debate y lesionaba el derecho de defensa en juicio del imputado, más precisamente, su derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos consagrado en los artículos 18 de la

⁸⁰ Artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984). Las excepciones son:

“1°) Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.

2°) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.

3°) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.

4°) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 357 ó 386”.

⁸¹ Además de los casos señalados *ut supra*, la jurisprudencia ha ampliado las excepciones en las que se permiten incorporar pruebas por lectura. Así, por ejemplo, en el fallo *Gallo* (Fallos: 334:725) el Tribunal Oral había condenado a un sujeto por abusar sexualmente de su hija en al menos dos oportunidades y para ello había incorporado la declaración de la víctima por lectura ya que se encontraba psicológicamente incapacitada para declarar en el debate. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que para habilitar la incorporación del testimonio por lectura, además de atenderse a los mecanismos de protección de las personas en situación de vulnerabilidad, las pruebas objetivas consideradas por el tribunal de juicio deben constituir “un curso causal probatorio independiente”, es decir, permiten corroborar la veracidad de la imputación (considerandos 6 y 7 del voto de la mayoría).

⁸² Fallos: 329:5556.

⁸³ Ver *supra* nota al pie 80.

Constitución Nacional, 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Corte sostuvo que la incorporación por lectura de los testimonios de cargo configura una “palmaria lesión al derecho de defensa” y que la oralidad, publicidad e inmediación son “exigencias constitucionales” del debate⁸⁴ por lo que dejó sin efecto la sentencia recurrida⁸⁵.

Esta breve reseña de lo sucedido en *Benítez* da cuenta de la tensión entre los principios rectores del juicio y la cultura del expediente. En este sentido, la práctica de incorporar actas por lectura mediante interpretaciones que desvirtúan las normas del código es en realidad una expresión de la cultura del expediente toda vez que se concibe al acta escrita como inobjetable –de allí que no se le reconozca al imputado el derecho a cuestionar el testimonio– e idónea para reemplazar al testimonio oral de los testigos. Esta cultura se encuentra tan fuertemente arraigada en los operadores judiciales que, como muestra el caso *Benítez*, el manifiesto menoscabo que produjo el Tribunal Oral a los principios rectores del debate (oralidad, publicidad, inmediación y contradicción) no fue remediado por la Cámara de Casación. En cambio, solo el pronunciamiento de la Corte Suprema resguardó las reformas de carácter acusatorio y adversarial introducidas por el Código Levene y que constituyen derechos y garantías constitucionales.

A la luz de lo expuesto, las prácticas culturales que lesionan la oralidad del debate dan cuenta de que la cultura del expediente representa el principal desafío en la implementación del principio de oralidad que prevé el Nuevo Código. En este sentido, las “dificultades en la puesta en marcha del juicio oral por prácticas administrativas arcaicas e incapacidad para litigar y juzgar sobre las nuevas reglas del juicio” representan desafíos que pueden poner en crisis el proyecto de la oralidad de la reforma (Benavides Vanegas, Binder y Villadiego Burbano 2016, 79). Así las cosas, la experiencia del debate muestra que siempre estará al acecho la posibilidad de que la idea de que el proceso penal solo es

⁸⁴ Considerando 16 del voto de la mayoría.

⁸⁵ Posteriormente, el Procurador Fiscal empleó un criterio similar en su dictamen del fallo *Barbone* (Fallos: 331:525). En el debate se habían incorporado testimonios, pericias e informes por lectura. El Procurador sostuvo: “El sistema de la oralidad no tolera el desarrollo de un juicio sin producción de prueba alguna, ya que este método exige, para la tutela del debido proceso, que los juzgadores experimenten el peso o la fuerza de la percepción por sus sentidos, según el principio de inmediatez. Y más todavía, porque esa prueba, adquirida y evaluada en el contradictorio, es la que luego servirá de sustento para dictar una sentencia razonada y válida, fundada en los hechos verificados y el derecho vigente. Lo contrario, sería conformarse con un debate huérfano de elementos fácticos, en el que la discusión sólo girase en torno a cuestiones puramente jurídicas o de crítica a las constancias extrajudiciales”. Si bien la mayoría de la Corte Suprema desestimó la queja y no se pronunció sobre el fondo de la cuestión planteada, los ministros Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni en su disidencia compartieron los argumentos esgrimidos por el Procurador.

viable por medio del acta escrita resurja de alguna manera –mediante una decisión judicial, una ley, una simple práctica, etc.– y deshaga el camino recorrido hacia una administración de justicia penal más eficiente y respetuosa de la Constitución Nacional.

VI. La transición en el derecho comparado: la experiencia de Chile

En el derecho comparado de países latinoamericanos se pueden hallar múltiples transiciones hacia el sistema acusatorio. Frente a los posibles obstáculos que podría enfrentar la implementación del Nuevo Código, resulta útil valerse de las experiencias de esos otros países a los fines de determinar sus aciertos y desaciertos a la hora de diseñar la implementación de sus nuevas leyes procesales. Un análisis de este tipo permitirá arrojar cierta luz sobre cómo debería encararse la transición en la Argentina y así evitar que la cultura del expediente socave los postulados del Nuevo Código.

En este apartado se estudiará la experiencia de Chile porque comparte una tradición histórica similar a la Argentina en materia procesal penal. En este sentido, el país transandino no escapó a la herencia de la Inquisición colonial en el armado inicial de su sistema procesal penal y esto dio lugar al desarrollo de una cultura fuertemente arraigada en la lógica inquisitiva.

Desde 1907 hasta el año 2000 el derecho procesal penal de Chile se rigió por el Código de Procedimiento Penal⁸⁶ que concebía el sistema inquisitivo. La discusión respecto a reformar la legislación procesal surgió en 1992 a raíz de los importantes cambios en esta materia acontecidos en otros países latinoamericanos tales como las nuevas legislaciones de El Salvador, Guatemala y el Código Levene en la Argentina (Duce Jaime 2010, 192). Así, en 1995 el Poder Ejecutivo de Chile presentó en el Congreso Nacional el proyecto del nuevo Código Procesal Penal que contempla el sistema acusatorio y que comenzó a regir a fines del año 2000⁸⁷. Sin embargo, la reforma legislativa demoró en total siete años toda vez que la última ley que integraba el paquete tendiente a regular la transición fue sancionada en mayo de 2002⁸⁸.

Para empezar, se debe destacar que la reforma procesal en Chile implicó un cambio trascendental y más abrupto si se lo compara con la Argentina en donde se pretende

⁸⁶ Ley 1.853 (promulgada el 13 de febrero de 1906).

⁸⁷ Ley 19.696 (promulgada el 29 de septiembre de 2000).

⁸⁸ Ley 19.806 (promulgada el 13 de mayo de 2002).

migrar de un sistema de administración de justicia penal inquisitivo reformado o mixto a uno acusatorio. En efecto, el país transandino se rigió durante casi un siglo por un sistema inquisitivo y luego lo sustituyó por uno acusatorio. Siguiendo a Baytelman Aronowsky y Duce Jaime (2004, s/p), “la separación de funciones entre la investigación y el juzgamiento, la radicación de la investigación en el ministerio público [sic], la creación de tribunales de control de la investigación como instancias distintas de los tribunales de juzgamiento, y la instauración de juicios orales” fueron todas innovaciones que implicaron una revolución en la organización procesal chilena. Así, Chile pasó, sin puente alguno, de la escritura a la oralidad.

Con todo, la reforma chilena no representó únicamente un cambio radical desde el punto de vista normativo sino también cultural: los operadores jurídicos, acostumbrados a desempeñarse en un proceso completamente escrito, debieron despojarse de sus prácticas, conductas y saberes profesionales anclados en la lógica inquisitiva y amoldarse a las exigencias del nuevo sistema eminentemente oral. Los nuevos roles del juez de garantías, del fiscal y del defensor así como también la canalización del proceso mediante audiencias públicas para desembocar en los juicios orales fueron los principales aspectos que marcaron un acentuado contraste con el procedimiento inquisitivo anterior y los operadores debieron ajustar su actuación profesional a ellos (Riego Ramírez 2010).

Según Vargas Viancos, el principal fantasma que recorrió el proceso de la reforma en Chile fue el de la contrarreforma, es decir, que los grupos opuestos al cambio impulsaran cambios que alteraran aspectos básicos del nuevo diseño, sobre todo en las etapas iniciales de su puesta en marcha. Si bien la contrarreforma finalmente no ocurrió, sí surgieron desafíos a lo largo de la implementación de la nueva ley procesal a raíz de la cultura inquisitiva o, como se la definió anteriormente, del expediente: ciertos actores replicaron prácticas antiguas en el nuevo sistema con las que fueron contaminando progresivamente al proceso acusatorio (Vargas Viancos 2010). A continuación se abordará este problema desde la perspectiva del Poder Judicial de Chile con el objeto de analizar cómo algunos jueces lesionaron la oralidad del nuevo proceso penal por arrastrar comportamientos anclados en la lógica inquisitiva.

A. El Poder Judicial frente a la reforma: desafíos esperados e inesperados

Una de las consecuencias de reformar la legislación procesal es la necesidad de reestructurar las instituciones que intervienen en la administración de justicia penal para

adecuarlas a las exigencias del nuevo sistema. En el caso del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública de Chile, estas instituciones no necesitaron ser reestructuradas debido a que no existían antes de la reforma sino que fueron creadas a raíz de ella⁸⁹ (Blanco Suárez 2010).

La única institución que existía al momento de entrar en vigor el nuevo sistema procesal y que, por ende, ameritaba ser reestructurada era el Poder Judicial. Así, por ejemplo, una de las herramientas que previó el legislador chileno para reestructurar las instituciones judiciales fue crear un cronograma de fusión y cierre de los antiguos tribunales de instrucción (Vargas Viancos 2010). No obstante, en Chile existía una preocupación respecto del posible rechazo de los actores del Poder Judicial a la nueva ley procesal. Como explica Vargas Viancos (2010), uno de los temores era la posibilidad de que los jueces rechazaran delegar la instrucción en el agente fiscal. Sin embargo, siguiendo al autor, este desafío terminó siendo sobredimensionado ya que los jueces y los demás operadores se amoldaron considerablemente bien a la nueva dinámica.

Pensamos que sería una batalla muy dura de dar, que iba a haber mucha resistencia para que los jueces cedieran un área importante de lo que estimaban era parte de su poder, que era conducir la investigación. En la experiencia chilena eso no fue el problema. No estoy diciendo que no haya habido ningún problema, pero desde el punto de vista macro general del funcionamiento de la implementación eso fluyó muy bien: los jueces rápidamente se adaptaron a la nueva lógica, asumieron un rol completamente distinto, básicamente como conductores del debate o los debates, y los encargados de la decisión jurisdiccional, y se desprendieron muy rápidamente de esas otras funciones sin mayor trauma o drama (Vargas Viancos 2014, 84).

Sin embargo, la resistencia de los jueces chilenos a las innovaciones del código acusatorio se dio en otro aspecto que había pasado inadvertido al momento de diseñar la implementación. Blanco Suárez (2010, 100) señala que el juez “debió cambiar su lógica de trabajo centrada en el expediente y en la escrituración, por una lógica centrada en la

⁸⁹ Proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público de Chile presentado el 23 de marzo de 1998 y publicado como Ley N° 19.640 en el Diario Oficial el 15 de octubre de 1999 y proyecto de Ley que crea la Defensoría Penal Pública de Chile que fue presentado el 12 de julio de 1999 y publicado como Ley N° 19.718 en el Diario Oficial el 10 de marzo del año 2001. Si bien no se puede hablar de resistencias culturales de sus agentes por tratarse de instituciones nuevas, no por ello estuvieron exentas de desafíos. Para mayor información sobre los desafíos del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública durante la reforma procesal penal de Chile se recomienda leer: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), *Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile: Análisis retrospectivo a más de una década*, último acceso el 5 de junio de 2018, <http://inecip.org/wp-content/uploads/InformeCeja-Ref-Chile.pdf>.

oralidad y en el sistema de audiencias. De esta forma debió modificar la organización del despacho judicial y todo el aparato administrativo de apoyo”. Por este motivo, la nueva ley procesal introdujo mecanismos auxiliares de gestión profesional dentro de las instituciones judiciales a cargo de ingenieros, administradores o profesionales de carreras afines que desplazaron a los espacios de decisiones operativas del día a día y que hasta entonces estaban en manos de abogados (Vargas Viancos 2010). Al sustraerles al juez y a su personal las decisiones sobre cómo administrar el tribunal se logró relajar la carga de trabajo que tenían con el histórico sistema inquisitivo y se les permitió abocarse a trabajar exclusivamente en asuntos jurisdiccionales. En este sentido, la nueva gestión profesional favoreció el cumplimiento de la oralidad: los jueces perdieron “esa libertad que tenían antes, que les permitía tomarse todo el tiempo que quisieran en un caso, o derechamente no venir en algunos casos, no estar disponibles, no tener audiencias” (Vargas Viancos 2014, 84). Así, la fijación de las audiencias dejó de estar sujeta a los deseos de los jueces y pasó a ser administrada en función de los criterios de eficiencia de las nuevas oficinas de gestión.

No obstante, este cambio no resultó sencillo porque demostró que los jueces, a la hora de hacer valer su autoridad, suelen valorar más la adopción de ciertas decisiones sobre la gestión de su tribunal que las decisiones propiamente jurisdiccionales (Vargas Viancos 2010). En este sentido, “cuando los administradores empiezan a gestionar el tiempo de los jueces, empiezan realmente a dirigir la agenda judicial, sacarle el máximo provecho, evitar lagunas, evitar dilaciones, en fin, empiezan a ser ellos los responsables y a tomar decisiones al respecto. Entonces los jueces se ven muy amenazados porque empiezan a sentirse constreñidos, presionados” (Vargas Viancos 2014, 84). Es por este motivo que, siguiendo el análisis de Vargas Viancos, algunos jueces todavía no han aceptado este cambio y se encuentran en continua tensión con los profesionales administrativos:

La pugna de poder entre jueces y administradores ha sido constante en el nuevo sistema, y aún no se encuentra completamente dilucidado cuál va a ser el espacio que en definitiva ocuparán éstos últimos. En aquellos tribunales en que los jueces confían y apoyan a sus administradores es posible observar resultados significativamente mejores a aquellos en que el rol de los administradores es menos relevante o derechamente secundario. En general, lo que define el rol y poder de los administradores es si éstos asumen o no el control de la agenda del tribunal. El tiempo de los jueces es, sin lugar a dudas, el principal y más crítico recurso de un tribunal, sobre todo ahora en que los asuntos son resueltos en audiencia. Cuánto tiempo pasen los jueces en audiencia marca en definitiva el nivel de productividad

del tribunal. Si los administradores quedan vedados de gestionar este recurso, es muy poco lo que pueden aportar para el funcionamiento eficiente de los tribunales. Algunos lo han logrado, otros no (Vargas Viancos 2010, 87).

En este orden de ideas, esta tensión irresuelta entre los jueces chilenos y las oficinas de gestión revela cómo se afecta la oralidad. Por un lado, los jueces que aceptan la colaboración de los administradores permiten que se fijen audiencias de forma tal que se obtenga un mayor provecho de sus agendas. Por otro lado, los que se rehúsan a ceder el control de sus tiempos impiden que las audiencias sean fijadas siguiendo criterios de eficiencia.

Así las cosas, la experiencia de las oficinas administrativas en el proceso penal chileno debe servir como advertencia a la hora de implementar el Nuevo Código en la Argentina ya que se encuentran dadas las condiciones para que se replique la misma tensión entre aquellas y los jueces. En otras palabras, despojar a los jueces de la facultad de administrar sus agendas personales y cedérsela a las Oficinas Judiciales que incorpora la nueva ley procesal puede derivar en este conflicto que termina afectando a la oralidad y, en última instancia, cualquier posibilidad de lograr una implementación exitosa del sistema acusatorio. Esto da cuenta de la necesidad de prever mecanismos que fortalezcan la autonomía de las oficinas administrativas para evitar que los jueces avancen sobre sus competencias.

B. Herramientas para facilitar la implementación de la oralidad

La experiencia de la reforma procesal en Chile también resulta útil para analizar las herramientas empleadas para facilitar la implementación de la oralidad. En el presente apartado se estudiarán las políticas de capacitación adoptadas por el país vecino y las estrategias de difusión sobre el nuevo sistema acusatorio. Como se verá, ambas herramientas tuvieron como propósito erradicar la cultura del expediente pero estaban enfocadas a sectores de la sociedad diferentes. En el caso de la capacitación, se buscó ajustar la actuación profesional de los funcionarios públicos que intervienen en el proceso penal a los estándares del nuevo sistema acusatorio. En el caso de la difusión, se pretendió informar a la sociedad en general de la reforma y así dar inicio a un paulatino proceso de cambio sobre la percepción de los ciudadanos sobre la justicia penal.

1. Políticas de capacitación

Una de las políticas más sobresalientes adoptadas en Chile durante la transición hacia el sistema acusatorio fueron las capacitaciones. Los académicos Mauricio Duce Jaime, Alejandra Mera y Cristián Riego participaron activamente en el diseño y ejecución de estas políticas y su trabajo *La capacitación interinstitucional en la reforma a la justicia criminal en Chile* será fundamental en este análisis ya que se corresponde con una visión interna de todo este proceso. Los autores sostienen que en la implementación de la reforma procesal es primordial capacitar no solo a los actores involucrados en el nuevo sistema sino a toda la comunidad jurídica para que desarrollen las destrezas y habilidades que el sistema acusatorio requiere tales como la litigación oral en audiencias y juicios (Duce Jaime, Mera y Riego 2002).

Las políticas de capacitación del país vecino se dieron en dos niveles. Por un lado, cada órgano dentro de su propio ámbito de competencia organizó programas de capacitación específicamente destinados a sus propios agentes. Por otro lado, existió un ámbito de actuación conjunta entre las distintas instituciones para llevar a cabo políticas de capacitación en común. A continuación se analizarán ambos aspectos.

a. Políticas propias de cada institución

En el presente apartado se expondrán las políticas adoptadas por las instituciones que intervienen en la administración de justicia penal en Chile en lo que hace específicamente a la oralidad del nuevo proceso. En primer lugar, respecto al Ministerio Público, se debe tener presente que fue una institución creada a partir de la reforma por lo que la capacitación para sus agentes no debió ceñirse únicamente a los aspectos de la nueva legislación sino que debía apuntar a formarlos en todo el proceso penal en general. Así, la capacitación para los fiscales consistió en un programa de diez y doce módulos de trabajo de los cuales uno tenía como objetivo desarrollar destrezas para el juicio oral y el cual fue impartido a un primer grupo de fiscales en mayo de 2000 en Estados Unidos por OPDAT⁹⁰ y luego al resto de los fiscales en Chile (Duce Jaime, Mera y Riego 2002).

⁹⁰ *Office of Overseas Prosecutorial Development Assistance and Training*. Según surge del sitio oficial, en un comienzo esta institución ayudó a países como Bolivia, Colombia, Haití, Polonia y Rusia a desarrollar nuevos códigos de procedimientos penales para reemplazar los sistemas inquisitivos y las legislaciones de la era soviética, a fortalecer la independencia de sus judicaturas y a mejorar la persecución penal para combatir actividades criminales de alta prioridad. Hoy trabaja en más de cincuenta países para fortalecer el Estado de Derecho y su seguridad nacional. The United States Department of Justice, *About OPDAT*, último acceso el 15 de julio de 2017, <https://www.justice.gov/criminal-opdat>. La traducción es del autor de esta investigación.

En segundo lugar, la Defensoría Penal Pública de Chile también fue creada a partir de la reforma por lo que la capacitación para sus agentes debía ser sobre todo el proceso penal. Al igual que el Ministerio Público, contó con un programa sobre destrezas de litigación en juicios orales que se llevó a cabo en California Western School of Law de Estados Unidos y se realizó una visita de observación a las defensorías públicas de San Diego y Miami. Al regresar a Chile, sus agentes asistieron a otro programa de reforzamiento en destrezas orales (Duce Jaime, Mera y Riego 2002).

En tercer y último lugar, en el caso de los jueces, la capacitación estuvo orientada a enseñarles el rol de las partes y la dinámica de la litigación en el nuevo sistema acusatorio (Baytelman Aronowsky 2002). Para ello, una vez que un postulante había sido designado como juez debía participar en simulaciones de casos los cuales tenían lugar en distintas etapas del nuevo proceso oral (Duce Jaime, Mera y Riego 2002).

No obstante, Duce Jaime, Mera y Riego observan una gran disparidad entre los distintos programas reseñados y ello se debe, en parte, a los diferentes presupuestos con los que contaba cada institución y a las divergencias en los enfoques que se les daban a las capacitaciones. El resultado fue una preparación desigual de los agentes de cada institución respecto al nuevo sistema y esto ameritó una política de capacitación complementaria y conjunta entre todas ellas que corrigiera este desequilibrio (Duce Jaime, Mera y Riego 2002) como se verá en el apartado que sigue.

b. Políticas interinstitucionales

Existió un ámbito de actuación conjunta entre las distintas instituciones para llevar a cabo políticas de capacitación en común. La importancia de esta coordinación estuvo dada por la necesidad de establecer una línea de base común en lo que respecta a la capacitación de todos los agentes del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública sobre el nuevo modelo de audiencias orales (Duce Jaime, Mera y Riego 2002).

Se tenía la certeza de que si ellas [las instituciones] no actuaban coordinadamente sería imposible que el sistema en su conjunto funcionara adecuadamente y que para el ciudadano iba a ser una explicación del todo insuficiente que alguien le dijera que su institución lo había hecho todo bien pero que las cosas no habían resultado porque otra de las instituciones del sector lo había hecho mal. A la gente le importa el resultado final y no explicaciones que son muy difíciles de entender. Ponerlas de acuerdo a estas instituciones en un espacio común de trabajo era indispensable, pero adicionalmente era necesario lograr que cada una de ellas estuviese dispuesta a sacrificar, en parte, sus propios

objetivos institucionales, en pos del bien global del sistema. Debe considerarse que esos objetivos son distintos y en algunos casos contrapuestos: así, por ejemplo, si el sistema lograba pocas condenas podría haberlo exhibido como un éxito y el Ministerio Público sufrido una derrota y viceversa (Vargas Viancos 2010, 92).

La iniciativa de sentar a todas las instituciones en la misma mesa de negociación para discutir la política de capacitación conjunta surgió de parte del Ministerio de Justicia. Mediante el artículo 6 transitorio de la Ley 19.665 de Chile se creó la Comisión Nacional de Coordinación de la Reforma Procesal Penal que estaba compuesta por el Ministro de Justicia, el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, un juez de la Corte Suprema, el presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados y el Subsecretario de Justicia (Vargas Viancos 2010).

La capacitación interinstitucional tenía por objeto generar espacios de discusión y alcanzar consensos mínimos entre los actores respecto al funcionamiento de la nueva ley procesal antes de que entrara en vigencia y otorgarles a sus agentes las herramientas básicas para poder operar en forma coordinada y eficiente. En lo que respecta a la oralidad del nuevo proceso penal, se simuló audiencias correspondientes a las tres etapas del proceso –formalización de la investigación, preparación del juicio oral y el debate del juicio– con el propósito de que los participantes aprendieran cómo debían actuar en cada una de ellas. Por ejemplo, en la simulación de la audiencia de formalización de la investigación, los fiscales presentaron sus casos, los defensores desarrollaron sus estrategias y los jueces resolvieron las cuestiones que se les planteaban. Una vez terminada la simulación, todos se reunieron para discutir sus actuaciones. Finalmente, se procedió a realizar nuevamente la misma audiencia y los capacitadores observaron un mejor desempeño de los participantes a raíz de las críticas que habían realizado durante la puesta en común (Duce Jaime, Mera y Riego 2002).

Así las cosas, la capacitación aparece como una herramienta clave en la implementación de la oralidad en el proceso penal chileno. Si bien se adoptaron políticas en el seno del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública, más importantes fueron las desarrolladas por la coordinación entre estas para brindar una capacitación uniforme para todos sus agentes. Según Duce Jaime, Mera y Riego (2002) esta formación

interinstitucional ha tenido resultados razonablemente exitosos y le ha permitido al nuevo sistema de audiencias orales funcionar sin mayores problemas hasta el momento.

2. Estrategias de difusión

Vargas Viancos sostiene que “la ciudadanía [chilena] no jugó un rol activo en el desarrollo y sustentación” de la reforma. Esto implicó un desafío en la implementación de la nueva ley procesal toda vez que el éxito de “un sistema de carácter oral descansa fuertemente en el grado de adhesión y legitimidad que despierte en la ciudadanía” (Vargas Viancos 2010, 90). Por este motivo, el Estado chileno recurrió a ambiciosas campañas de difusión sobre el nuevo sistema acusatorio a través de los medios masivos de comunicación.

La difusión masiva tuvo como objetivo dar a conocer los principios rectores del nuevo sistema procesal, entre ellos la oralidad. Para ello se reprodujeron *spots* por distintos medios nacionales desde un mes antes de la entrada en vigencia del nuevo código hasta veinte días después de su implementación⁹¹ (Vargas Viancos 2010). Además, la televisión pública de Chile produjo una serie ficticia titulada *Justicia para todos* y que estaba ambientada en el contexto de la reforma procesal.

Aunque el foco de los realizadores estaba puesto no tanto en los aspectos jurídicos como en el interés televisivo de la temática escogida, es evidente que debe haber existido una confianza fundada en que la nueva dinámica procesal penal podía dar lugar a una serie de ficción con la sobrada capacidad de cautivar al público.

[...] Y no se equivocaron. Por lo pronto, pienso en el enorme interés que produce un secreto develado. La posibilidad abierta al espectador de ver a profesionales aplicados a la tarea de investigar, acusar, defender y juzgar. A la luz. A viva voz. Padecer la dialéctica dramática del proceso penal⁹² y sus alrededores junto a las víctimas, los imputados, los formalizados, sus familias y seres queridos (Escobar 2010, 53).

En este sentido, el objetivo de esta estrategia de difusión fue representar a la oralidad del nuevo proceso a través de la dialéctica desarrollada por los personajes. Asimismo, la producción de una serie de televisión que tiene como escenario habitual el litigio

⁹¹ Uno de los *spots* se encuentra disponible en la plataforma YouTube: “La justicia penal explicada en 30 segundos”, video de YouTube, 0:42, publicado por “Roberto Hernandez”, 11 de septiembre de 2010, <https://youtu.be/8ntJnDWreec>. Visto por última vez el 14 de julio de 2017.

⁹² El subrayado le pertenece al autor de esta investigación.

adversarial que se da en las audiencias del sistema acusatorio demuestra que una de las ventajas de introducir la oralidad es recuperar el atractivo de la profesión de la abogacía.

Por último, otras campañas de difusión emplearon diversas estrategias y apuntaron a trabajar con distintos actores de la sociedad: “se exploraron actividades como difusión en colegios a través de monitores juveniles (‘Jóvenes por la Reforma’), la realización de obras de teatro (por ejemplo, la simulación de un juicio oral con el caso de la caperucita y el lobo), la edición de CDs con música alusiva a la reforma”. Asimismo, “durante el año 2003 se desarrolló un programa educativo conjunto entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación (‘Ciudadanos del mañana’) para fortalecer el conocimiento y ejercicio de los derechos de los jóvenes que luego se insertarían como ciudadanos en el nuevo sistema” (Vargas Viancos 2010, 91).

Así las cosas, Chile empleó distintas estrategias de difusión pública del nuevo sistema acusatorio con el objetivo de que la sociedad asimile sus principios rectores, entre ellos la oralidad. La utilidad de esta herramienta no debe ser menospreciada ya que le permitió al Estado llegar a distintos sectores de la sociedad, especialmente a los jóvenes, y alcanzó resultados aceptables⁹³.

En este orden de ideas, la lección más relevante que enseña la experiencia de Chile es que tanto la capacitación como la difusión fueron dos herramientas que coadyuvaron a asimilar la oralidad en un país que siempre se había regido por un sistema procesal escrito en todas sus etapas. Para ello resultó esencial reconocer que la sola sanción de la nueva ley procesal y su reglamentación serían insuficientes para lograr una implementación eficiente del nuevo sistema. Así, por medio de las políticas de capacitación y difusión se buscó modificar la cultura de los operadores para evitar que arrastraran al nuevo sistema de audiencias orales comportamientos anclados en la lógica inquisitiva que pusieran en riesgo el éxito de la reforma.

⁹³ Según Vargas Viancos, “existen estudios que muestran niveles adecuados de conocimiento y aceptación de los cambios: en el año 2004 entre un 78% y 85% de las personas encuestadas declaraban conocer o saber algo de la reforma y un 75,9% declaraban que preferían el nuevo sistema al antiguo (encuesta IPSOS). Luego, otra encuesta practicada el año 2006 en la Región Metropolitana, indicaba que un 78% conocía o había escuchado acerca de la reforma y un 75% decía que ella constituía un cambio positivo (encuesta ADIMARC)”. Juan Enrique Vargas Viancos, “Reforma procesal penal: lecciones como política pública”, en *A 10 años de la reforma procesal penal: los desafíos del nuevo sistema*, ed. Ministerio de Justicia (Santiago de Chile: Ministerio de Justicia, 2010), 91.

VII. Hacia una implementación eficiente de la oralidad en el proceso penal: lineamientos para superar la cultura del expediente

El análisis sobre la implementación del Código Levene en la Argentina ha dado cuenta de que la cultura del expediente aparece como el principal desafío cultural en la adopción de un proceso penal de carácter oral. Asimismo, el estudio de la reforma en Chile ha permitido identificar algunas herramientas útiles para enfrentar el desafío señalado. En el presente apartado se elaborarán algunos lineamientos para poder superar la cultura del expediente y así lograr una implementación eficiente del Nuevo Código. Se debe tener presente que por “lineamientos” no se hace referencia a propuestas de políticas públicas ya que ello requiere un análisis mucho más profundo y exhaustivo que excede el objeto de este estudio. En cambio, el objetivo de este análisis es tratar de realizar algunas proyecciones generales en función de lo estudiado sobre las reformas de la Argentina y Chile para evitar que la cultura del expediente afecte a la oralidad del nuevo proceso penal.

Para empezar, es importante señalar que la sola sanción del Nuevo Código no parece ser suficiente para configurar el cambio de paradigma necesario para dejar atrás la cultura del expediente. En este sentido, comúnmente se cree que con un código nuevo alcanza para reformar la justicia pero éste, en realidad, es solo un instrumento tendiente a lograr esa reforma que necesita también de otras políticas claves en materia cultural, organizacional, económica y de gestión (García Yomha 2009). Como señala Binder (2014), el conjunto de prácticas de los sistemas judiciales está conformado por la tradición inquisitiva y los códigos procesales por sí solos son débiles ante este funcionamiento.

En este orden de ideas, a los fines de lograr una implementación eficiente del sistema acusatorio es necesario, en primer lugar, determinar las nuevas prácticas que surgen de él. Para ello, se debe reconocer que la reforma implica dejar atrás las prácticas cotidianas aprehendidas con el sistema anterior, como por ejemplo la producción desmesurada de documentación escrita y altamente formalizada. Por esta razón, Binder (2004) remarca la importancia de que las normas del Nuevo Código prescindan de la habitual ambigüedad que caracteriza a los textos legales y que definan las nuevas prácticas lo más concretamente posible a los fines de evitar discusiones doctrinarias y jurisprudenciales que trunquen los nuevos mecanismos procesales.

En segundo lugar, se deben determinar las viejas prácticas que serán desplazadas por el nuevo sistema. En la Argentina, esto representa una seria dificultad toda vez que no existen estadísticas o información confiable sobre la actividad de los tribunales salvo algunos estudios realizados por universidades y organizaciones del tercer sector (por ejemplo, el Relevamiento analizado anteriormente). Además, varias prácticas que son producto de la cultura del expediente (tales como la incorporación de testimonios por lectura) no se corresponden con la literalidad de las normas del Código Levene por lo que si el debate se da solo desde una perspectiva normativa, esto es, sin que haya un correlato con lo que sucede efectivamente en el proceso, entonces la determinación de las viejas prácticas fracasará (Binder 2004).

En tercer y último lugar, se requiere determinar los escenarios y los instrumentos necesarios para que las nuevas prácticas desplacen a las antiguas. Por un lado, existen tres escenarios básicos en la implementación de un nuevo sistema de justicia penal: el de las propias instituciones, el de la interacción entre esas instituciones y el del espacio público en el que estas participan con otros actores, tales como la prensa. Por otro lado, los instrumentos necesarios consisten en herramientas complementarias destinadas a facilitar la transición hacia el proceso oral (Binder 2004). Las experiencias de las reformas en la Argentina y en Chile revelan que, en cuanto a los escenarios, el Poder Judicial aparece como una institución que puede poner en riesgo el éxito de la oralidad del sistema acusatorio, mientras que, en lo que respecta a los instrumentos, la capacitación y la difusión constituyen políticas que pueden coadyuvar a dejar atrás la cultura de los operadores jurídicos y de la sociedad en general anclada en el sistema inquisitivo. En los próximos apartados se analizarán ambos aspectos –escenarios e instrumentos necesarios– a la luz de las reformas del Código Levene en la Argentina y de Chile con el propósito de realizar algunas proyecciones que sean útiles para lograr una implementación eficiente del Nuevo Código.

A. El Poder Judicial como escenario necesario en la implementación de la oralidad

Siguiendo a Binder (2004), el escenario interno de las instituciones es el mayor sostén de la cultura inquisitiva y el más difícil de modificar. En la Argentina son tres las grandes instituciones que intervienen en la administración de justicia penal en el fuero federal: el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

El análisis de la reforma de Chile reveló que, si bien al comienzo de la transición hacia el sistema acusatorio se temía que los jueces se rehusaran a delegar ciertas funciones que hasta entonces siempre habían desempeñado (por ejemplo, la conducción de la instrucción), éstos se amoldaron mejor de lo esperado a los nuevos roles que debían desempeñar en el proceso acusatorio. En cambio, la resistencia se dio en la delegación de la administración de sus respectivos tribunales y esto ha redundado en un perjuicio para la oralidad del proceso ya que aquellos jueces que no aceptan la colaboración de los administradores no permiten que sus agendas sean aprovechadas de manera eficiente a la hora de gestionar las audiencias. Por este motivo, lo acontecido en el país transandino no debe pasar inadvertido a la hora de estudiar el escenario interno del Poder Judicial en la Argentina: la resistencia de los jueces al sistema acusatorio también debe ser considerada como una posibilidad.

Binder y Obando (2004) explican que desde antaño las instituciones del Poder Judicial en la Argentina se han desarrollado herméticamente, es decir, con escasa interacción con las instituciones de otros sectores y ello ha generado una cultura organizacional intrínsecamente vinculada con su propia estructura institucional. En este sentido, tras la implementación del Código Levene, los tribunales no fueron reestructurados para adecuarlos a las exigencias del nuevo proceso sino que continuaron trabajando como lo hacían con el Código Obarrio, es decir, mediante la delegación de funciones y produciendo voluminosa documentación escrita, formalista y burocrática (Harfuch y otros 2016). La consecuencia de esta falta de modernización a nivel organizacional ha sido el desarrollo de ideologías conservadoras en los operadores judiciales que hacen que sean poco proclives al cambio (Binder y Obando 2004). Es así que la posible tensión entre los jueces argentinos y las Oficinas Judiciales que introduce el Nuevo Código puede ser entendida como el resultado de esta ideología refractaria a los cambios ya que estas oficinas implicarían un profundo cambio en la organización de los tribunales.

Asimismo, las prácticas que lesionan la oralidad del Código Levene (por ejemplo, la incorporación de actas por lectura durante el debate que ya se analizó) también pueden ser entendidas como el resultado de esta ideología conservadora. Pero son estas mismas prácticas culturales las que deben alertar a aquellos comprometidos con la implementación del Nuevo Código ya que así como hoy se lesiona la oralidad del debate, de la misma forma se puede lesionar la oralidad de todo el proceso que concibe la nueva legislación.

A la luz de lo expuesto, las experiencias del Código Levene en la Argentina y la reforma en Chile muestran que el Poder Judicial representa un escenario difícil frente a la implementación de la oralidad⁹⁴. Sin embargo, lo aquí expuesto no significa afirmar con certeza que esta institución será un desafío en la puesta en práctica del nuevo proceso oral. Tampoco implica aseverar que lo que ocurrió en Chile efectivamente ocurrirá en la Argentina o que las prácticas culturales que lesionan la oralidad en el debate hoy en día persistirán con el Nuevo Código y afectarán su principio rector de la oralidad. En cambio, el objetivo de este análisis es reconocer un potencial desafío en el Poder Judicial y justificar la necesidad de que aquellos comprometidos con la implementación de la nueva ley procesal adopten medidas preventivas tendientes a vencer la resistencia a la oralidad si es que efectivamente ocurre. No obstante, se debe tener presente que estos no son los únicos desafíos que pueden derivarse de la resistencia de los tribunales sino que, como muestra la experiencia de Chile, pueden surgir desafíos inesperados. Además, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa pueden presentar sus propias dificultades ya que, a diferencia del país transandino, son instituciones que existen con anterioridad a la reforma del Nuevo Código y cada una posee un escenario interno distinto con sus respectivas complejidades. Por ello, la respuesta de quienes diseñen la implementación del sistema acusatorio no debe contemplar únicamente los desafíos expuestos en este apartado sino que debe ser capaz de afrontar complicaciones imprevistas rápidamente.

B. Los instrumentos necesarios en la implementación de la oralidad

1. Políticas de capacitación

Como se mencionó anteriormente, los instrumentos necesarios consisten en herramientas necesarias para facilitar la transición hacia el sistema acusatorio. La experiencia de la reforma en Chile reveló que la capacitación y la difusión fueron políticas claves para que los operadores jurídicos –y la sociedad en general, en el caso de la difusión– se

⁹⁴ No se debe perder de vista que existen otros antecedentes que no se abordaron en esta investigación y que también dan cuenta de la resistencia del Poder Judicial a reformas procesales que propenden hacia la oralidad. Un ejemplo concreto son las acordadas administrativas con las que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal desvirtuó la reforma introducida por la Ley 27.272 al régimen de flagrancia del Código Procesal Penal de la Nación (ver *supra* nota al pie 29). El artículo 353 bis, segundo párrafo, del Código Procesal establece como principio rector que en los casos de flagrancia “las decisiones jurisdiccionales [...] se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración” (texto según art. 2 Ley 27.272). La Cámara, mediante las Acordadas 16/2016 y 18/2016, limitó la aplicación de la reforma a determinados casos debido a que sus previsiones no se ajustaban a los recursos con los que contaba el fuero.

desprendieran de la cultura anclada en el sistema inquisitivo que suponía un riesgo para la oralidad de la reforma procesal.

Para empezar, es necesario contar con políticas de capacitación ya que la reforma procesal hacia el sistema acusatorio implica un cambio de paradigma cultural que requiere reciclar todos los conocimientos y las prácticas para que los operadores jurídicos puedan actuar de manera adecuada y eficaz en el nuevo proceso. Esto ha quedado demostrado con las reformas procesales llevadas a cabo en otros países en las que el diseño de las etapas de implementación fue realizado en forma deficiente⁹⁵. Así, los programas de capacitación adoptados en esos casos han hecho énfasis en aspectos puramente teóricos y doctrinarios y no han prestado atención a las modalidades de trabajo concretas que el nuevo proceso penal de carácter oral les exige a los operadores jurídicos. Estas capacitaciones defectuosas han tenido como resultado que los operadores carezcan de las destrezas y habilidades necesarias para actuar profesionalmente en el sistema acusatorio (Duce Jaime, Mera y Riego 2002). Por eso, siguiendo el análisis de Solimine (2015, 238), “las experiencias comparadas demostraron que el mejor de los códigos procesales se torna inoperante si no se lo acompaña de un plan de capacitación de sus actores [...]. No basta con modificar leyes, es necesario cambiar la mentalidad de los operadores del sistema”.

En este orden de ideas, si se quiere que los operadores jurídicos adquieran destrezas y habilidades útiles para su desempeño profesional en el sistema acusatorio, es necesario que cada institución –Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa– adopte planes de capacitación que no consistan únicamente en cursos estrictamente teóricos sino que también se deben realizar talleres o seminarios con un enfoque práctico. Así, se logrará que los saberes adquiridos no sean meras abstracciones ya que los operadores podrán aplicarlos en la realidad concreta de sus labores.

El legislador argentino reconoce esta necesidad de contar con planes de capacitación para todos los agentes que se desempeñen en las distintas instituciones que intervienen en la administración de justicia penal. Para empezar, en la exposición de motivos de la ley por

⁹⁵ A modo de ilustración, se sugiere leer el informe de Linn Hamnergren sobre las deficiencias de los programas de capacitación de El Salvador, Panamá y Colombia y sus consecuencias: Linn Hamnergren, *Institutional Strengthening and Justice Reform* (Washington D.C.: U.S. Agency for International Development, 1998). Disponible en: <https://www.agora-parl.org/sites/default/files/CDG%20-%20Institutional%20Strengthening%20and%20Justice%20Reform%20-%20EN%20-%20Aug%201998.pdf>, último acceso el 2 de abril de 2018.

la cual se sancionó el Nuevo Código (Ley 27.063) se sostiene que la capacitación es necesaria para lograr una implementación eficiente del nuevo sistema acusatorio:

[...] En el ANEXO II de la presente ley, se propone iniciar un programa de capacitación de empleados y funcionarios del Ministerio Público y consolidar un primer fortalecimiento de las estructuras existentes, aproximándose a un modelo progresivo que amplía la organización y funcionamiento de dos organismos clave dentro de la administración de justicia penal.

[...] La implementación de procesos penales estructurados sobre un sistema de audiencias, requiere de procesos de capacitación específicos para poder migrar con suficiencia la dinámica del procedimiento actual a un modelo de corte acusatorio y adversarial.

Es por ello que resulta una necesidad primaria que el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa, inicien un proceso de formación integral de sus operadores, con el propósito de dotar al personal de las herramientas indispensables para poner en funcionamiento un proceso penal de estas características (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación 2014, 10-11).

Así, sobre estas premisas se sustenta el artículo 1 del Anexo II de la Ley 27.063:

Artículo 1° - Iníciase en el ámbito de la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación, un Programa de Capacitación dedicado a la formación de empleados y funcionarios que integran ambos organismos, para la correcta implementación del Código Procesal Penal de la Nación que integra el Anexo I de la presente ley.

La capacitación deberá integrar los lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación y de litigio en sistemas adversariales, de conformidad con las necesidades de cada organismo.

En la misma línea se inserta el artículo 38 de la Ley 27.150 que regula la implementación del Nuevo Código: “El Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa elaborarán programas de capacitación para jueces, fiscales, defensores, funcionarios y empleados, para el adecuado funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal de la Nación”. Esta norma amplía la obligación de implementar programas de capacitación toda vez que incluye al Consejo de la Magistratura, el órgano administrador del Poder Judicial⁹⁶. Por lo tanto, de las dos leyes señaladas se deriva que el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio

⁹⁶ Artículo 114 de la Constitución Nacional y Ley 24.937.

Público de la Defensa deben capacitar a los funcionarios y empleados que se desempeñan en sus dependencias⁹⁷.

No obstante, la experiencia de Chile reveló que, además de las capacitaciones propias de cada institución, es necesario también contar con políticas interinstitucionales, esto es, programas comunes a todas las instituciones para brindar una capacitación igual a todos sus agentes. En la Argentina, en cambio, el legislador no previó este tipo de capacitación antes de la sanción del Nuevo Código. Luego de que el Poder Ejecutivo Nacional suspendiera su entrada en vigencia mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 257/2015, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación⁹⁸ (en adelante “Comisión”) continuó trabajando en la implementación del código y en el año 2016 suscribió con el Consejo de la Magistratura el Acuerdo Marco de Cooperación Interinstitucional con el propósito de instrumentar medidas de capacitación en conjunto con la Escuela Judicial⁹⁹, la institución que tiene por objeto formar y perfeccionar a los aspirantes a la magistratura¹⁰⁰. A continuación se reproducirán los resultados informados por la Comisión el día 30 de mayo de 2017 en el Congreso Nacional.

Las primeras jornadas de este plan de capacitación interinstitucional tuvieron lugar entre el 23 de septiembre y el 2 de diciembre de 2016 en las jurisdicciones de Salta y Comodoro Rivadavia y, a su vez, se habilitaron seis subsedes (Jujuy, Orán, Rawson, Esquel, Río Gallegos y Ushuaia) para poder capacitar a funcionarios y empleados del Poder Judicial y a fiscales y defensores que se desempeñan en esos fueros. El programa contó con 19 docentes y 356 alumnos distribuidos en 10 comisiones simultáneas y consistió en 40

⁹⁷ Efectivamente, el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa han adoptado múltiples programas de capacitación para sus propios agentes. Para mayor información sobre las capacitaciones del Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa se sugiere leer los informes anuales disponibles en sus sitios web. En el caso del Poder Judicial, solo se posee información de las capacitaciones adoptadas en el seno del Consejo de la Magistratura pero no se cuenta con registros de los programas adoptados, por ejemplo, por las Cámaras Federales de Apelaciones de los distintos circuitos del país. Para información sobre las capacitaciones del Consejo de la Magistratura se recomienda leer las memorias anuales en el sitio web.

⁹⁸ Creada mediante el artículo 7 de la Ley 27.063 con el fin de evaluar, controlar y proponer la implementación del Nuevo Código y cualquier modificación o adecuación legislativa necesaria para ello.

⁹⁹ Consejo de la Magistratura. Poder Judicial de la Nación, *Resolución N° 5/2016*, último acceso el 19 de julio de 2017, https://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=94205&CI=INDEX100.

¹⁰⁰ Artículo 13 de la Ley 24.937.

jornadas de 400 horas de capacitación efectiva en total¹⁰¹. Además, al igual que en Chile, la metodología adoptada fue la simulación de audiencias orales¹⁰².

Una vez finalizada la capacitación, los participantes debieron completar una encuesta que arrojó tres datos relevantes. En primer lugar, la simulación de casos fue la metodología más requerida¹⁰³. En segundo lugar, la mayor parte de los alumnos manifestó que se debe profundizar la capacitación en cómo actuar en audiencias y cómo decidir en ellas¹⁰⁴. En tercer lugar, al ser preguntados sobre los aspectos que perciben como más complejos para implementar el Nuevo Código, la migración hacia la oralidad fue la segunda opción más elegida¹⁰⁵.

Así las cosas, debido a que solo se conocen datos de esta primera etapa a raíz de la conferencia brindada por la Comisión en el Congreso Nacional, no es posible elaborar mayores conclusiones. Sin embargo, la participación de agentes del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa permite suponer que se procura brindarles una capacitación uniforme como en la reforma de Chile.

En este orden de ideas, a pesar de que la entrada en vigencia de la nueva ley procesal se encuentra suspendida, se observan esfuerzos para planificar en forma más acabada su implementación tales como la capacitación interinstitucional. En este sentido, si el Nuevo Código hubiese entrado en vigencia como estaba previsto en un principio con la Ley 27.063 y sus complementarias, sin haberse capacitado en forma común a los actores de las distintas instituciones, probablemente la reforma –y su principio rector de la oralidad– hubiese enfrentado serias complicaciones o, en el peor de los escenarios, hubiese fracasado. Si bien excede al objeto de este trabajo determinar si la política de capacitación reseñada es idónea para lograr que los operadores jurídicos asimilen efectivamente la oralidad y dejen atrás sus comportamientos anclados en el sistema inquisitivo, sí es posible afirmar, a la luz de lo expuesto, que las instituciones han reconocido a la capacitación como un instrumento necesario para lograr una implementación eficiente del Nuevo Código.

¹⁰¹ “BICAMERAL DE MONITOREO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN 30-05-17”, video de YouTube, 46:29, publicado por “Senado Argentina”, 30 de mayo de 2017, <https://youtu.be/CpDypR5WBMo>. Visto por última vez el 19 de julio de 2017.

¹⁰² *Ibíd.*

¹⁰³ *Ibíd.*

¹⁰⁴ *Ibíd.*

¹⁰⁵ *Ibíd.* La opción más votada fue la necesidad de infraestructura y recursos humanos.

2. Estrategias de difusión

Otro de los instrumentos empleados para facilitar la adopción del sistema acusatorio en Chile fueron las estrategias de difusión. En la Argentina, la etapa previa a la implementación del Nuevo Código estuvo desprovista de una campaña ambiciosa como la adoptada en el país vecino. Como se trata de una herramienta que permite llegar a gran parte de la sociedad a través de los medios masivos, sería útil que la Argentina imite la estrategia de Chile en este aspecto no solo para informar a la ciudadanía sobre el nuevo modelo procesal de audiencias sino para lograr que ésta asimile su característica esencial que es la oralidad. Así, esta campaña de difusión no se debería agotar en la transmisión de *spots* publicitarios toda vez que existen múltiples alternativas que pueden contribuir a erradicar la cultura inquisitiva. Por ejemplo, se pueden realizar jornadas en las escuelas y colegios en forma de cursos, talleres o seminarios para informar a las generaciones más jóvenes sobre el proceso acusatorio. De esta forma, para el momento en el que se inserten en la sociedad como adultos habrán asimilado los principios rectores del Nuevo Código, entre ellos la oralidad. Asimismo, se pueden realizar obras de teatro o películas que muestren la nueva dinámica procesal y que hagan especial énfasis en la litigación oral.

No obstante, en las estrategias de difusión se destaca también la labor de la Comisión luego de que se suspendiera la entrada en vigencia del Nuevo Código. Como se mencionó en la introducción de este trabajo, según el diseño del federalismo previsto en la Constitución Nacional, cada provincia debe dictarse sus propias leyes procesales ya que se trata de una facultad no delegada en el Estado Nacional. Así, si bien hasta el momento se ha estudiado la posibilidad de adoptar el sistema acusatorio en el fuero nacional y federal, existen varias provincias que ya lo han hecho a nivel local. Particularmente, las reformas de Salta¹⁰⁶, Jujuy¹⁰⁷ y Catamarca¹⁰⁸ son algunas de las más recientes. Así, en estas jurisdicciones el sistema acusatorio se encuentra ampliamente difundido entre los operadores jurídicos y la sociedad en general debido a su implementación en la justicia ordinaria.

¹⁰⁶ Código Procesal Penal de la Provincia de Salta sancionado mediante Ley Provincial N° 7.690 el 1 de noviembre de 2011 y modificado por Ley Provincial N° 7.799 (sancionada el 21 de noviembre de 2013) y Ley Provincial N° 7.976 (sancionada el 16 de diciembre de 2016).

¹⁰⁷ Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy sancionado mediante Ley Provincial N° 5.623 el 5 de noviembre de 2009 y modificado por Ley Provincial N° 5.894 (sancionada el 17 de diciembre de 2015) y Ley Provincial N° 5.906 (sancionada el 22 de enero de 2016).

¹⁰⁸ Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca sancionado mediante Ley Provincial N° 5.097 el 3 de julio de 2003 y modificado por Ley Provincial N° 5.425 (sancionada el 6 de noviembre de 2014).

Es por eso que la Comisión, en uso de su competencia legal de diseñar la implementación progresiva del Nuevo Código¹⁰⁹, ha establecido que la reforma entre en vigencia en las provincias de Salta y Jujuy en una primera etapa y luego continuar con Tierra del Fuego¹¹⁰ y Catamarca¹¹¹. Esta elección encuentra su fundamento en que el sistema acusatorio se ha difundido en los últimos años en dichas jurisdicciones a raíz de sus recientes reformas procesales por lo que el legislador nacional pretende facilitar la entrada en vigencia del Nuevo Código valiéndose de dicha difusión. En este sentido, el Senador Nacional Dalmacio Mera expresó: “hoy estamos frente a la posibilidad de la implementación de un nuevo Código Procesal Penal en sintonía con la reforma que ya se implementó en Catamarca hace unos años, y muchos sabemos que trabajar en la implementación es tan importante como trabajar en las cuestiones de fondo”¹¹². Por eso, así como la reforma del Código Levene ofrece distintas lecciones conforme a lo analizado anteriormente, la implementación del Nuevo Código puede recoger los aciertos y desaciertos de la puesta en práctica de las reformas provinciales. Es posible, además, valerse de otras herramientas empleadas para la implementación de las leyes locales tales como ciertos programas de capacitación en la medida en que se ajusten a las previsiones del código federal. En definitiva, esta modalidad de implementación ofrece una gran cantidad de recursos para ser explotados en forma coordinada entre las autoridades nacionales y provinciales.

En este orden de ideas, la reforma del Nuevo Código posee la ventaja de que el sistema acusatorio se encuentra difundido en varias provincias. Por ello, la implementación puede comenzar en estas jurisdicciones que ya han adoptado el proceso penal de audiencias y luego extenderse al resto del país en distintas etapas, tal como lo ha manifestado el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación¹¹³. De esta forma, a medida que se vaya implementando progresivamente, es probable que la reforma se difunda en

¹⁰⁹ Ver *supra* nota al pie 98 y artículos 2 y 3 de la Ley 27.150.

¹¹⁰ Si bien la Provincia de Tierra del Fuego posee un Código Procesal Penal de carácter inquisitivo reformado (Ley Provincial N° 168), el Poder Ejecutivo Provincial ordenó la conformación de una comisión para reformarlo mediante el Decreto 1946/2016. Para mayor información se recomienda leer: Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, *La Gobernadora inauguró capacitación para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, último acceso el 4 de abril de 2018, <https://www4.tierradelfuego.gov.ar/la-gobernadora-inauguro-capacitacion-para-la-implementacion-del-nuevo-codigo-procesal-penal-de-la-nacion>.

¹¹¹ Parlamentario.com, *Encuentro sobre el nuevo Código Procesal Penal en Catamarca*, último acceso el 4 de abril de 2018, <http://www.parlamentario.com/noticia-107647.html>.

¹¹² *Ibíd.*

¹¹³ Honorable Senado de la Nación Argentina, *Salta y Jujuy serán las primeras provincias en implementar el nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, último acceso el 4 de abril de 2018, <http://www.senado.gov.ar/prensa/15995/noticias>.

aquellas jurisdicciones que aguardan su entrada en vigencia y, así, sus operadores jurídicos y los ciudadanos en general podrán tener una percepción del proceso penal de carácter oral que la reforma pretende instalar.

VIII. Conclusiones

De lo expuesto en el presente trabajo se concluye que el sistema acusatorio que concibe el Nuevo Código representa un cambio de paradigma en la administración de justicia penal que siempre se ha regido por un sistema predominantemente escrito y burocrático. Para adoptar eficientemente el principio de la oralidad que rige la reforma no es suficiente con la sola sanción de la ley en el Congreso y su posterior reglamentación por el Poder Ejecutivo sino que resulta igual de importante –o incluso más– diseñar en forma acabada y planificada su implementación. Ello permitirá superar los desafíos que pudiesen surgir y asegurará el éxito de la nueva ley procesal, el cual estará determinado por el desprendimiento de los operadores jurídicos de sus prácticas profesionales propias del sistema inquisitivo que ha regido históricamente en el fuero federal, sin perjuicio de los avances hacia la oralidad perseguidos por el Código Levene.

Existen distintas herramientas que la Comisión y el resto de las instituciones involucradas pueden emplear en esta implementación. Por un lado, las experiencias de las reformas tanto a nivel nacional –en el fuero federal con el Código Levene y en las provincias con sus leyes procesales locales– como internacional –Chile, entre otras– ofrecen múltiples lecciones a tener cuenta para evitar determinados desafíos o, en caso de no poder evitarlos, para saber cómo enfrentarlos. Por otro lado, la capacitación y la difusión son medios idóneos para que los operadores jurídicos abandonen sus prácticas profesionales habitadas al sistema inquisitivo y se ajusten al nuevo proceso penal de carácter oral.

Con todo, queda claro que la reforma del Nuevo Código enfrenta como principal desafío cultural la posibilidad de que los operadores jurídicos arrastren al nuevo proceso comportamientos anclados en la lógica del expediente y que son incompatibles con la oralidad que se pretende instalar. Los esfuerzos individuales que se observan por parte de las distintas instituciones para implementar la reforma –Comisión, Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa– dan cuenta de que cada una reconoce este desafío en mayor o menor medida. No obstante, siguiendo el ejemplo de Chile, la adopción de políticas en forma conjunta entre ellas es lo que les permitirá a todos

los operadores jurídicos asimilar uniformemente la oralidad del nuevo sistema, independientemente de su ámbito de actuación profesional.

No se debe perder de vista que, en el afán de justificar la necesidad de pensar en profundidad la implementación del Nuevo Código frente al desafío cultural que enfrenta su principio rector de la oralidad, varias cuestiones importantes no han sido abordadas. Se trata de una reforma procesal de enorme impacto para la justicia nacional y federal con una gran cantidad de aristas que deben ser debidamente estudiadas y, para ello, se requiere un estudio de políticas públicas que realice un análisis integral de todas ellas con mayor profundidad. Por ejemplo, así como la oralidad enfrenta ciertos desafíos, lo mismo sucede con los principios restantes del Nuevo Código. No obstante, la presente investigación resulta útil para arrojar luz sobre aquellas cuestiones que necesariamente deben ser atendidas si se quiere lograr el éxito del proyecto de la oralidad y así alcanzar el diseño del proceso penal que prescribe la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.



IX. Anexos

A. Anexo I

Sistema inquisitivo	Sistema acusatorio
<ul style="list-style-type: none"> - Concentración funcional: acumulación de funciones en un mismo sujeto (juez de instrucción). - Crisis del principio de imparcialidad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Desconcentración funcional: separación de las funciones jurisdiccional y requirente en distintos sujetos (juez de garantías/fiscal/defensa). - Se garantiza imparcialidad.
El órgano jurisdiccional actúa de oficio en la persecución penal.	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Ne procedat iudex ex officio.</i> - <i>Ne procedat iudex sine actore.</i>
Relación diádica vertical entre inquisidor-inquirido.	Relación triangular: contienda entre imputado y acusación como pares, resuelta por un juez superpartes.
Desigualdad de poder entre defensa y acusación.	Igualdad de armas entre defensa y acusación.
<ul style="list-style-type: none"> - La verdad bajo el método de la indagación, llevada a cabo por el inquisidor. - <i>Dictum</i> autorreflexivo de un solo sujeto. 	<ul style="list-style-type: none"> - La verdad, como proceso de conocimiento, surge de la contradicción entre las partes. - Producto de la adversarialidad.
Escrituralismo.	Oralidad: sistema de audiencias.
<ul style="list-style-type: none"> - Formalismo y sacramentalismo. - Culto al expediente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Simplicidad y desformalización. - No existe el expediente.

- Se falla sobre la base del expediente.	- Se resuelve sobre la base de lo que se produce en la audiencia oral.
No hay intermediación del juez con las partes y la prueba.	Principio de intermediación.
Posibilidad de delegar funciones.	No se pueden delegar funciones jurisdiccionales.
Secreto.	Público y transparente.
Imputado como objeto de prueba.	Imputado como sujeto de prueba.
La declaración del imputado como prueba.	La declaración del imputado como acto de defensa.
Escasamente contradictorio.	Principio de contradicción: la acusación y el imputado confrontan sus hipótesis y las pruebas en audiencia pública, con la presencia del juez.
Centralidad de la instrucción: el juicio se limita a reproducir la prueba reunida en la etapa preparatoria.	Centralidad del juicio: se falla exclusivamente sobre la prueba producida en la audiencia de juicio.
Discontinuidad: no hay concentración de actos procesales.	Concentración: la audiencia oral concentra la actividad necesaria como para dictar una resolución al cabo de ser celebrada.
Prima el conflicto del imputado con el Estado (conflicto secundario: desobediencia).	Prima el conflicto del imputado con la víctima (conflicto primario).
Rige el principio de legalidad en la persecución penal: todo delito debe ser perseguido y sancionado.	Rige el principio de oportunidad en la persecución penal: posibilidad de no inicial o de suspender la persecución penal.
- El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable.	- El objeto es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. Admite salidas alternativas a la pena, menos violentas y de mejor calidad para imputado y víctima.

Fuente: Marcelo A. Solimine, *Bases del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Ley 27.063* (Buenos Aires: Ad Hoc, 2015), 46.

X. Bibliografía

- Baytelman Aronowsky, Andrés. «Capacitación como fútbol.» *Sistemas Judiciales*, n° 1 (agosto 2002).
- Baytelman Aronowsky, Andrés, y Mauricio Duce Jaime. *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales, 2004.
- Beccaria, Cesare. «Tratado de los delitos y de las penas.» *Universidad Carlos III de Madrid*. 2015. <http://hdl.handle.net/10016/20199>.
- Benavides Vanegas, Farid S., Alberto M. Binder, y Carolina Villadiego Burbano. *La reforma a la justicia en América latina: las lecciones aprendidas*. Bogotá: Friedrich-Ebert-Stiftung, 2016.
- Binder, Alberto M. «¿Qué significa implementar un nuevo sistema de justicia penal?» *Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)*. 1 de enero de 2004. <http://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Binder-Que-significa-implementar-un-nuevo-sistema-de-justicia.pdf> (último acceso: 6 de junio de 2017).
- Binder, Alberto M. «Diez tesis sobre la reforma de la justicia penal.» En *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal*, de Alberto M. Binder, 125-142. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000.
- . *Elogio de la audiencia oral y otros ensayos*. Monterrey: Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2014.
- . *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2009.
- Binder, Alberto M., y Jorge Obando. *De las "repúblicas aéreas" al Estado de Derecho*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2004.
- Blanco Suárez, Rafael. «La reforma procesal penal. Variables asociadas a la planificación técnica y política del cambio.» En *A 10 años de la reforma procesal penal: los desafíos del nuevo sistema*, de Ministerio de Justicia de Chile, 97-122. Santiago de Chile: Ministerio de Justicia de Chile, 2010.

Cabrera de la Rosa, Marcela, y Víctor Hugo Gangarossa. «Hacia una nueva administración de justicia. Críticas y aciertos a la luz del nuevo Código Procesal Penal de la Nación y sus proyectos de implementación.» *Judicial del NOA*. 11 de diciembre de 2015. [http://judicialdelnoa.com.ar/doctrina/hacia_una_nueva_administracion_de_justicia_\(1\).pdf](http://judicialdelnoa.com.ar/doctrina/hacia_una_nueva_administracion_de_justicia_(1).pdf) (último acceso: 15 de junio de 2017).

Cafferata Nores, José I. *Manual de derecho procesal penal*. Córdoba: Advocatus, 2012.

Duce Jaime, Mauricio. «Diez años de reforma procesal penal en Chile: apuntes sobre su desarrollo, logros y desafíos.» En *A 10 años de la reforma procesal penal: los desafíos del nuevo sistema*, de Ministerio de Justicia de Chile, 191-234. Santiago de Chile: Ministerio de Justicia de Chile, 2010.

Duce Jaime, Mauricio, Alejandra Mera, y Cristián Riego. «La capacitación interinstitucional en la reforma a la justicia criminal en Chile.» *Sistemas Judiciales*, n° 1 (agosto 2002).

Escobar, Álvaro. «Bajo promesa.» *Revista 93*, n° 4 (diciembre 2010): 52-53.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2005.

Foucault, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa, 2000.

García Yomha, Diego. «La gestión de los tribunales como herramienta esencial para un funcionamiento eficaz del sistema judicial.» *Revista de derecho procesal penal*, 2009.

García Yomha, Diego, y Carolina Ahumada. «Aspectos esenciales de la investigación preparatoria.» *Revista de derecho penal y procesal penal*, 2008: 970-983.

García Yomha, Diego, y Carolina Ahumada. *Relevamiento sobre el funcionamiento de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Ciudad de Buenos Aires*. Relevamiento, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), 2011.

- Garland, David. *The Culture of Control. Crime and Social Order in Contemporary Society*. Oxford/Nueva York: Oxford University Press, 2001.
- Gelli, María Angélica. *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada*. T. II. Buenos Aires: La Ley, 2009.
- González Álvarez, Daniel. «La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal.» *Revista de Ciencias Penales* (ABC Ediciones), n° 11 (julio 1996).
- González Guitián, Luis. «La más alta preocupación del príncipe. Una introducción a *Dei delitti e delle pene*.» *Estudios penales y criminológicos*, 2011: 129-206.
- Harfuch, Andrés, Vanina Almeida, Mariana Bilinski, y Denise Bakrokar. «From common law to civil law: The jury's great potential to put an end to the Inquisition's culture.» *Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)*. mayo de 2016. <http://inecip.org/wp-content/uploads/Paper-From-common-law-espanol.pdf> (último acceso: 10 de mayo de 2017).
- Juárez, Erick. «De la reforma normativa a la reforma de las prácticas.» En *Gestión Judicial. Para escapar de la trampa de los papeles*. Quetzaltenango: Comunidad Jurídica de Occidente, 2009.
- Langer, Máximo. «La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado.» En *Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico-comparado*, de Edmundo Samuel Hendler. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2001.
- . «Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia.» *Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)*. 20 de julio de 2007. <http://inecip.org/documentos/revolucion-en-el-proceso-penal-latinoamericano-difusion-de-ideas-legales-desde-la-periferia/> (último acceso: 21 de marzo de 2017).
- Levene (h), Ricardo. *Manual de derecho procesal penal*. T. II. Depalma: Buenos Aires, 1993.

- López Bravo, Carlos. *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1999.
- Maier, Julio. *Derecho procesal penal*. T. I. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996.
- Maier, Julio, Kai Ambos, y Jan Woischnik. *Las reformas procesales penales en América latina*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2000.
- Martínez, María Josefina. «Expedientes.» *Sistemas Judiciales*, 2004: 4-7.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. *Exposición de motivos de la Ley 27.063*. Exposición de motivos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Poder Ejecutivo Nacional, 2014.
- Morcillo Moguel, Ricardo Alfonso. «El papel del juez nacional en el sistema penal acusatorio.» *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, n° 36 (enero 2014).
- Olaeta, Hernán. «Surgimiento de las estadísticas criminales en Argentina. La influencia de los discursos criminológicos en la producción y análisis de datos de la Ciudad de Buenos Aires (1885-1921).» *Delito y sociedad*, 2015: 31-62.
- Riego Ramírez, Cristian. «Nuevos desafíos del sistema de justicia penal.» En *A 10 años de la reforma procesal penal: los desafíos del nuevo sistema*, de Ministerio de Justicia de Chile, 123-136. Santiago de Chile: Ministerio de Justicia de Chile, 2010.
- Schmidt, Eberhard. *Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal*. Traducido por José Manuel Núñez. Buenos Aires: Lerner Editora, 2006.
- Solimine, Marcelo A. *Bases del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Ley 27.063*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2015.
- Soria, Patricia. *Hablando se entiende la gente*. T. I, de *El proceso penal adversarial. Lineamientos para la reforma del sistema judicial*, de Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2008.
- Tocqueville, Alexis de. *Democracy in America*. State College: The Pennsylvania State University, 2002.

Vargas Viancos, Juan Enrique. «Las nuevas oficinas de gestión judicial.» *Sistemas Judiciales*, n° 18 (septiembre 2014): 83-84.

Vargas Viancos, Juan Enrique. «Reforma procesal penal: lecciones como política pública.» En *A 10 años de la reforma procesal penal: los desafíos del nuevo sistema*, de Ministerio de Justicia de Chile, 69-96. Santiago de Chile: Ministerio de Justicia de Chile, 2010.

Woischnik, Jan. *Juez de instrucción y derechos humanos en Argentina*. Traducido por Gabriel Pérez Barberá. Buenos Aires: Ad-Hoc : Konrad Adenauer-Stiftung, 2003.

Normativa

Nacional

Constitución Nacional

Ley 23.984. Sancionada: 21 de agosto de 1991. B.O.: 9 de septiembre de 1991.

Ley 24.937. Sancionada: 10 de diciembre de 1991. B.O.: 6 de enero de 1998.

Ley 26.374. Sancionada: 21 de mayo de 2008. B.O.: 30 de mayo de 2008.

Ley 27.063. Sancionada: 4 de diciembre de 2014. B.O.: 10 de diciembre de 2014.

Ley 27.146. Sancionada: 10 de junio de 2015. B.O.: 18 de junio de 2015.

Ley 27.150. Sancionada: 10 de junio de 2015. B.O.: 18 de junio de 2015.

Ley 27.272. Sancionada: 7 de septiembre de 2016. B.O.: 1 de diciembre de 2016.

Decreto de Necesidad y Urgencia 257/2015. Fecha: 24 de diciembre de 2015. B.O.: 29 de diciembre de 2015.

CCCF, Acordada Administrativa N° 16/2016, 21 de octubre de 2016.

CCCF, Acordada Administrativa N° 18/2016, 30 de noviembre de 2016.

Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Jurisprudencia

CSJN, “Gallo, López Javier s/ causa N° 2222”, 7 de junio de 2011, Fallos: 334:725.

CSJN, “Barbone, Sergio Gabriel s/ infracción Ley 23.737 y art. 277, 1° inc. c del Código Penal -causa N° 967-”, 8 de abril de 2008, Fallos: 331:525.

CSJN, “Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves -causa N° 1524-”, 12 de diciembre de 2006, Fallos: 329:5556.

CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-”, 20 de septiembre de 2005, Fallos: 328:3399.

CSJN, “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa N° 3221-”, 17 de mayo de 2005, Fallos: 328:1491.

CCC, Sala VI, causa N° 18190/2013/4/CA3, “P., H. A.”, rta.: 19/06/2014.